

**DETENIDOS.-**

**Fiscalía Penal N° 14 –**

**SOLICITAN NULIDAD de Todo el Contenido Digital de las distintas Cámaras de Seguridad agregadas supuestamente a los presentes actuados según Informes de Comisión – Notas de Investigaciones y Testimoniales de RENZO CASTILLO y MARCELO ALVARENGA, que hasta el momento la Defensa NO TUVO ACCESO, por AFECTACIÓN de GARANTIAS CONSTITUCIONALES, VIOLACIÓN del DEBIDO PROCESO, por NO HABERSE RESPETADO el PROCEDIMIENTO para la OBTENCIÓN e INCORPORACIÓN VÁLIDAMENTE A UN PROCESO de PRUEBAS DIGITALES, por no HABERSE RESPETADO el CÓDIGO DE RITO (Ley 965-N), por NO HABERSE CONFECCIONADO ACTAS de OBTENCIÓN de MATERIAL DIGITAL en todos los domicilios de los cuales se obtuvieron Registros y Grabaciones Digitales, también por no HABERSE RESPETADO la LEY 3514 - N.-**

**Señora Fiscal:**

**MIGUEL ÁNGEL BARCELÓ**, abogado del Foro local, **13624**

**2256571**, **miguel.barceló.abg@outlook.es**, y **MACARENA BARCELÓ**

**FOGAR**, abogada del Foro local (3624 -317100),

**macarenag.barcelofogar33@hotmail.com**, con domicilio legal en la calle

Obligado 310 Of. 4 de esta ciudad Capital, con interés acreditado en los

autos: “***GÓMEZ María Inés s/ Denuncia Desaparición Personas” Expte.***

***15708/2026-1***, se presentan a V.S. y respetuosamente **DICEN:**

**OBJETO:**

Que vienen por este acto en legal tiempo y forma, a:

- *SOLICITAR la NULIDAD de la INCORPORACIÓN y todos los efectos Posteriores que puedan generar en los presentes actuados, de todos los Videos obtenidos en el presente Proceso de los diferentes Domicilios y Dispositivos por no haberse respetado las Normativas Legales para la OBTENCIÓN, INCORPORACIÓN de Material*

Digital a un Proceso Penal, en virtud de que los mismos fueron incorporados al presente Proceso en Forma Irregular y no ajustado a Derecho, en donde las Defensas no tuvieron acceso al Control de dichas Medidas Probatorias, **-AÚN NO NOS HAN DADO COPIAS DE LOS MISMOS e INCLUSIVE la Propia Fiscalía NO REALIZÓ una COPIA de RESGUARDO de dicho Material según lo que consta en autos, lo cual genera una situación de que se le NEGÓ dicho Material y la forma en que se obtuvo a las partes del presente proceso, afectando también Numerosas Garantías Constitucionales y Derechos y Garantías y el Debido Proceso-**, se debió haber respetado las distintas Normativas Legales Vigentes y Aplicable a todos los casos y Procesos Judiciales para la INCORPORACIÓN VÁLIDAMENTE de PRUEBAS DIGITALES o FILMACIONES o DATOS, no porque sea Funcionario Policial o de Gendarmería está exceptuado de CUMPLIR LA LEY y las Leyes que rigen un Estado de Derecho, y sobre todo sobre la Forma de INCORPORACIÓN de Elementos Probatorios para Garantizar su OBTENCIÓN,

*VALIDEZ e INCORPORACIÓN LEGAL a un PROCESO, porque de lo contrario se VIOLARÍAN el DEBIDO PROCESO, NUMEROSAS NORMATIVAS, TRATADOS INTERNACIONALES de VALIDEZ CONSTITUCIONAL, la DEFENSA en JUICIO, el CÓDIGO de RITO, entre otros, tal como aconteció en autos con todas las Grabaciones que fueron Incorporadas por la Fiscalía de Derechos Humanos, y por la Unidad Especial de Investigaciones de la Policía del Chaco, según las testimoniales de RENZO DAVID CASTILLO (02/06/2026) y por NELSON ALVARENGA (30/06/2026) y demás Informes y Notas obrantes en autos*

- *No se RESPETÓ la ley 3514-N*
- *Las Funcionarios Policiales que hicieron las correspondientes descargas no son PERITOS*
- *NO REALIZARON la CORRESPONDIENTE ACTA de OBTENCIÓN de DATOS y/o OBTENCIÓN de SECUESTROS tal lo establecen los distintos Manuales, Normativas Legales Vigentes y mecanismos establecidos para la obtención de Efectos Digitales a Secuestrar o ingresar a un Proceso Judicial.*

- Concretamente se PETICIONA la NULIDAD de la INCORPORACIÓN al PRESENTE PROCESO de Todas las Grabaciones ***obtenidas en Forma NO AJUSTADA a DERECHO e INCORPORADAS al Presente Proceso por Varias Notas dirigidas a la Fiscalía de Derechos Humanos en la mayoría de los casos y a la Unidad Especial de Investigaciones y sus distintas dependencias, GRABACIONES DE FILMACIONES, SECUENCIAS DE VIDEOS que en ninguna de la Defensa a tenido acceso a las mismas, TAMBIÉN SE PETICIONA la NULIDAD de TODOS LOS EFECTOS POSTERIORES que TIENEN DICHAS GRABACIONES EN EL PRESENTE PROCESO JUDICIAL***, sumado a que la Propia Fiscalía 14 realizó una Ampliación de Testimonial del Sub-Comisario RENZO DAVID CASTILLO para preguntarle específicamente qué es lo que había hecho con las Grabaciones que se obtuvieron y dónde estaban las mismas:

***PREGUNTADO para que diga si remitieron todas las cámaras que obtuvieron durante la investigación, CONTESTA si, se mando primero a gabinete científico, 20 camaras aproximadamente, no es exacto y***



*posteriormente se le entrego al Lic. Toledo del Gabinete Científico del poder Judicial, aproximadamente 36 cámaras más. Siendo las 08:51 hs. ingresa la Dra. Sanchez. Esas cámaras erean las que nosotros teníamos, desconozco si cibercrimen envió más cámaras en forma directa. Desconozco si nos mandaron todo a nosotros, se trabajado de dos maneras; PREGUNTADO para que diga si realizaron informe de todas las Camaras que menciona haber obtenido durante la investigación, CONTESTA yo no, pero el personal especializado cibercrimen, y del departamento delitos contra las personas, ellos hicieron los informes de esas cámaras; PREGUNTADO para que diga porque no remitieron dichos informes realizados; CONTESTA la primera tanda que se mandó a gabinete científico fue por orden del Fiscal Santos, y la segunda se le entregó al Lic. Toledo, el ayudante Fiscal Laura Gomez Esquivel fue por oficio del Equipo Fiscal Nro. 14*

- Se deja expresamente PETICIONADO el FORMAL PEDIDO de NULIDAD en consecuencia todos los Efectos Legales que tengan en esta causa dichas GRABACIONES –a las cuales las partes Defensa y Querella aún no han tenido acceso, y parecería que tampoco la Propia Fiscalía 14-, por no haber respetado el Método, la forma de Incorporación,

*por no haberse Registrado su Incorporación al Proceso tal como lo establece la Normativa Legal Vigente, y numerosas situaciones Irregulares más, que inclusive están signadas por la Violación a la Cadena de Custodia*

- *NO SE RESPETÓ el MECANISMO establecido para el Secuestro de elementos a incorporar a un Proceso Judicial (Capítulo II – Actas – Artículos 141 – 144), los Funcionarios Judiciales no están EXCEPTUADOS del CUMPLIMIENTO de la LEY y del CÓDIGO de RITO.*
- *NO EXISTÍA una situación de URGENCIA establecida en el Código de Rito, no se dejó constancia de dicha situación Excepcional, bajo pena de Nulidad, tal o establece el Ordenamiento Legal Vigente (Artículo 317).*
- *NO HAY ACTA de SECUESTRO que INCORPORA VÁLIDA y LEGÍTIMAMENTE DICHOS OBJETOS SECUESTRADOS y cuestionados.*
- ***A TODAS LUCES afectó el DERECHO de la DEFENSA, el DEBIDO PROCESO y VIOLÓ NUMEROSAS DISPOSICIONES LEGALES y CONSTITUCIONALES.***
- ***VIOLÓ el PRINCIPIO de IGUALDAD ante la LEY.***

- ***VIOLO el DERECHO de las DEFENSAS y QUERELLA de CONTROLAR las PRUEBAS.***
- *VIOLO LA CADENA DE CUSTODIA, al no asegurar las Pruebas y haberlas contaminado.*
- *LAS DEFENSAS NO SABEMOS CÓMO SE INCORPORÓ DICHOS ELEMENTOS PROBATORIOS, atento a que sólo hay algunas Notas e Informes de dicha situación y únicamente se menciona en varias partes la Extracción Válida y conforme a Derecho efectuada del Dispositivo Telefónico de LUDMILA VILLORDO y de la Mamá de AXEL GONZÁLEZ, la Señora MARÍA INES GÓMEZ, la obtención de las demás Grabaciones en el presente proceso a sido en Franca colisión con Derechos y Garantías Constitucionales y sin la confección de las correspondientes Actas para su obtención, que siempre lo hayan hecho así, y no haya lo planteara no significa que se Correcto y/o Ajustado a Derecho.*
- *Esta situación AFECTA a todas las partes con este PROCEDER de los Funcionarios de las Fuerzas de Seguridad, al NO RESPETAR o DESCONOCER la FORMA EN QUE SE DEBEN INCORPORAR*

*ELEMENTOS de PRUEBA en un Proceso como el de Autos.*

- *También se solicita la Nulidad de los Fotogramas que se pudieron e incorporaron en forma no Ajustada a Derecho a los presentes actuados, sin respetar el Procedimiento establecido para los Secuestros de Material Digital o Pruebas de Grabaciones*
- *Se hacen las reservas legales correspondientes.*

### **FUNDAMENTOS:**

La incorporación correcta de videos de cámaras de seguridad (o de circuito cerrado) a un proceso penal exige cumplir estrictos protocolos de **cadena de custodia** y **evidencia digital**. El objetivo principal es probar la **integridad** (que no fueron alterados) y la **autenticidad** de las imágenes desde el momento mismo de la incautación

La Ley 24192 de Espectáculos Públicos, la Provincia del Chaco está adherida a los lineamientos contravencionales y de seguridad establecidos en la Ley Nacional N° 24.192 sobre Prevención y Represión de la Violencia en Espectáculos Deportivos, la cual establece en su Artículo 44:

### **CAPITULO III**

Disposiciones comunes a ambos capítulos

ARTICULO 44. —

*Los hechos filmados por la autoridad competente constituyen plena prueba. A tal fin, previo al espectáculo deportivo, la cámara de filmación será sellada por el juez de instrucción de turno. Por su parte, las imágenes que tomaren otros organismos o particulares podrán ser tenidas en cuenta como medios de prueba, e interpretadas conforme las reglas de la sana crítica.*

*“Según este sistema, la determinación y eficacia de las pruebas se hace a partir de la utilización de reglas lógicas y de las llamadas máximas de experiencia, conformándose así una compleja trama lógico experimental que debe ser expuesta como razón motivante de la sentencia [...] Se puede decir entonces que su importancia radica en habilitar al juzgador a valorar sin ataduras legales las pruebas, pero a la vez, le impide hacerlo de forma caprichosa, arbitraria o contraria a toda lógica. Así se establece que discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad” (Rubén A. CHAIA, La prueba en el proceso penal, T. I, p. 167).*

Ley 14.172 (B.O. 08/11/2010), la que introduce en el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires el Capítulo X, “filmaciones y grabaciones”, que a través del artículo 265 bis

posibilita legalmente que los fiscales puedan solicitar a organismos públicos y/o privados las filmaciones obtenidas mediante sistemas de monitoreo, respetando la Forma de Incorporación de Pruebas a un Proceso Penal.

Concretamente dice la Ley 14172 que incorporó al Código Procesal Penal de Buenos Aires el Capítulo X

ARTÍCULO 1º - Agrégase el Capítulo X -Filmaciones y Grabaciones del Título VIII del Libro I, y el artículo 265 bis de la Ley 11.922 y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

**«Capítulo X - Filmaciones y Grabaciones» Artículo 265 bis—**

*El Fiscal deberá requerir a organismos Públicos y/o Privados las filmaciones obtenidas mediante sistema de monitoreo, y las grabaciones de llamadas a los teléfonos del sistema de emergencias.*

*La totalidad del material obtenido será entregado al Fiscal en su soporte original sin editar, o de no ser posible, en copia equivalente certificada en soporte magnético y/o digital. El Fiscal conservará el material asegurando su inalterabilidad, pondrá a disposición de las*

*partes copia certificada, debiendo facilitar las copias que le solicitaren.*

*Las reglas precedentes serán aplicables a las filmaciones obtenidas por particulares mediante sistema de monitoreo en lugares públicos o de acceso público.*

Para el fuero penal, como ya vimos, la ley 14.172 – dictada el 23 de septiembre de 2010– agregó el capítulo X “Filmaciones y grabaciones”, al Título VIII del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

Establece que los fiscales podrán requerir a organismos públicos las filmaciones obtenidas mediante sistema de monitoreo, y las grabaciones de llamadas a los teléfonos del sistema de emergencias. La totalidad del material obtenido será entregado al fiscal en su soporte original, o de no ser posible, en copia equivalente en soporte magnético y/o digital. El fiscal conservará el material asegurando su inalterabilidad, y lo pondrá a disposición de las partes, debiendo facilitar las copias (art. 265 bis CPP).

De esta forma, las videograbaciones producidas por un centro de monitoreo controlado por funcionarios públicos municipales y policiales son instrumentos públicos porque emanan de autoridad pública y, en consecuencia, dichas filmaciones dan plena fe por sí mismas.

**La nueva normativa alcanza también a las filmaciones de sistemas privados de cámaras, pero en este último caso deberá acreditarse subsidiariamente su autenticidad para ser contempladas como medios de prueba.** Es decir el respeto de la Forma de Incorporación de Pruebas a un Proceso Judicial, que en autos estuvo TOTALMENTE AUSENTE.

Un caso interesante es el de la utilización de cámaras ocultas para la investigación y documentación de diversos tipos de delitos. Al no emanar las grabaciones de autoridad pública:

*para que un juez acepte esos documentos como prueba exigirá que estén acompañados por dos actas firmadas por un escribano público, una al momento de cargar la cámara con la casete y la otra en el momento de la descarga; estos escritos que acompañarán la prueba audiovisual, confirmarán su autenticidad y garantizarán que el registro audiovisual no haya sido manipulado.*

*(Claudio ABRUZZESE, Valores de los Documentos Audiovisuales. La utilización como plena prueba y el uso de las cámaras ocultas como prueba jurídica. Valor probatorio de los documentos fotográficos, videográfico y fonográficos, p 4- 5)*



Ahora bien, el valor probatorio de todas estas Video Filmaciones que acabamos de analizar no es idéntico, según que las mismas hayan sido obtenidas por un funcionario u organismo público en el ejercicio de sus funciones específicas, o por personas particulares. Los principios generales del valor probatorio de los documentos audiovisuales son los que surgen con total nitidez de las leyes sobre régimen contravencional en espectáculos deportivos, tanto a nivel nacional como de la provincia de Buenos Aires:

- 1) ***Plena prueba cuando se trate de filmaciones captadas por organismos públicos en cumplimiento de sus funciones específicas y***
- 2) ***Prueba simple cuando se trate de organismos o personas particulares.***

Más allá de los casos específicos donde la ley regula el uso de la videograbación y su posterior valor probatorio, las personas particulares pueden ofrecer como medios de prueba en juicio documentos audiovisuales para cualquier otro tipo de procesos, sean los mismos de carácter civil y comercial, penal, laboral, etc

En estos casos, en principio, para que surta efectos de plena prueba, la filmación debe estar certificada por un escribano, lo que le otorga el mismo valor que los instrumentos públicos. En dicha acta, deben constar los equipos que tomaron las imágenes, el origen de la misma, la fecha, hora de inicio y terminación, el lugar dónde ha sido grabada y donde quedará almacenada.

Además deberá especificar si se cargan en dispositivos móviles. Si el escribano no estuvo presente en el lugar y en el momento en que se realizaron las filmaciones deberá sellar las cintas o tarjetas de memoria utilizadas, para evitar una previa o ulterior adulteración. Es decir, no debe quedar duda alguna de la veracidad de los hechos sucedidos que fueron grabados.

Y si son tomadas por Funcionarios Públicos los mismos deben estar acreditados, Tener Capacidad Legal para intervenir, confeccionar un Acta y cumplir con las Normativas legales vigentes, en el caso de la Provincia del Chaco, el Código Procesal Penal del Chaco, el cumplimiento del Capítulo II – ACTAS – Ley 965-N, y la Ley 3514-N

La **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires** ha tenido oportunidad de expedirse sobre casos de manipulación de la videgrabación acompañada como prueba, entendiendo que, en esos casos, la misma debe ser rechazada ya que no puede utilizarse para fundar una sentencia

*un video editado por la defensa del imputado que contiene el registro parcial de la intervención de trece personas, cuyas identidades no pueden ser acreditadas de manera auténtica, los relatos se encuentran expresamente armados y recortados «cuya declaración en cada caso no alcanza a más de '15 cuando las constancias del debate oral en el*

*Acta [respectiva] da cuenta de que declararon 50 testigos, en audiencias de varias horas de duración» (fs. 524 vta.).*

*(Suprema Corte de Justicia, P. 120.693, Altuve, Carlos Arturo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa Nº 45.666 del Tribunal de Casación Penal, Sala II, seguida a G., F. N. Sentencia del 14 de octubre de 2015.)*

Para el Alto Tribunal bonaerense, en dichos casos, debe rechazarse

*el carácter de prueba del video editado, por cuanto resulta un montaje que toma «tramos del testimonio», lo cual plantea una descontextualización del relato del testigo. Pues, por no «... respetar la secuencia y el contexto del testimonio, se interviene en la evocación de lo que se pretende representar» (fs. 240, in fine y vta.)*

*(Suprema Corte de Justicia, P. 120.693, Altuve, Carlos Arturo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa Nº 45.666 del Tribunal de Casación Penal, Sala II, seguida a G., F. N. Sentencia del 14 de octubre de 2015.)*

Al igual que las fotografías, las videograbaciones, entonces, “quedan sometidas al reconocimiento de la contraparte,

quien tiene que reconocerlos o negarlos expresamente, pudiendo interpretarse su silencio o contestación evasiva como reconocimiento *(FASSI, op. cit., vol. II, p. 16.)*

En consecuencia, negada la autenticidad del documento por parte del sujeto a quien se le atribuyere, corre por cuenta de quien intente valerse del mismo la prueba de su autenticidad (conf. arts. 354 y 375 del C.P.C.C., pcia. Bs. As.), proponiendo, subsidiariamente, la práctica de otros medios de prueba, “entre los que destaca la pericia técnica *(Augusto M. MORELLO, Gualberto L. SOSA, Roberto D. BERIZONCE, Códigos..., T. IV-B, p. 389.)*

Del examen de la legislación, doctrina y jurisprudencia tanto Nacional como Internacional se puede establecer que la prueba audiovisual resulta de gran utilidad en las causas judiciales.

Sin embargo, el documento de video requiere cumplir con ciertos requisitos para que su autenticidad sea reconocida legalmente. Si emana de autoridad legal y competente, así como si está certificado por la firma de un escribano, la videofilmación, como todo documento público, hará plena prueba de su contenido.

**En cambio, si el registro videográfico fue tomado por un particular, le corresponderá el tratamiento de los documentos privados, corriendo por cuenta de quien lo invoca la obligación de probar su autenticidad y contenido.**

Sumado a que la INCORPORACIÓN en FORMA VÁLIDA a un PROCESO JUDICIAL se debe respetar las

Normativas Legales vigentes como por ejemplo el Código de Rito, en la Provincia del Chaco la Ley 965-N, los Protocolos y Manuales relativos a la incorporación de Medios DIGITALES reconocidos por ley, como por ejemplo la Ley 3514-N

El Manual de PROCEDIMIENTO para la PRESERVACIÓN del LUGAR del HECHO y la ESCENA del CRIMEN - Programa Nacional de Criminalística – reconocido por la Ley 3514-N, específicamente la misma dice en la Hoja 48:

**SE DEBERÁ TOMAR LOS MISMOS RECAUDOS EN EL CASO QUE LA RECOLECCIÓN DE LOS ELEMENTOS, RASTROS y/o INDICIOS SE REALICE en un ESCENARIO de CRIMEN SECUNDARIO (morgue, comisaría, laboratorio, etc)**

Y en la Hoja 52 del mismo Manual, que fuera confeccionado por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos – Instituto Nacional de Justicia- y aportado por el MANUAL para la INVESTIGACIÓN de la EVIDENCIA FÍSICA y REQUISA de la ESCENA del CRIMEN, de RICHARD H. FOX y CARL L. CUNNINGHAM en el CUADRO 2. **COMO MANIPULAR ARTÍCULOS COMUNES DE EVIDENCIA FÍSICA**

**TELÉFONOS CELULARES**

**No manipule ni encienda**

**Personal Idóneo en rastros extraerá la batería y la remitirá ensobrada separadamente**

**Indique la marca, modelo y número de serie**

**No extraiga la tarjeta SIM del Equipo**

Según el **Manual de Actuación en el Lugar del Hecho y/o Escena del Delito** - reconocido por la Ley 3514-N, específicamente la misma dice

#### EVIDENCIAS DIGITALES 2.5.

##### 2.5.1. Principios generales

Las evidencias digitales son elementos tecnológicos que pueden poseer información almacenada en formato digital, como PC, notebook, netbook, tablets, celulares, pendrive, CD, DVD, discos rígidos, servidores, etc.

Para aquellas situaciones que involucren procedimientos judiciales en empresas o instituciones de gran envergadura, a priori se procurará obtener información tendiente a conocer las características generales de la infraestructura tecnológica y hardware existente en el lugar del hecho. Las actividades operativas corresponden al personal policial y deben ser efectuadas siguiendo las indicaciones del presente protocolo. La actuación profesional del perito es, principalmente, una actividad de laboratorio y de

asesoramiento científico al operador judicial que es responsable de la investigación penal.

La pericia informática conlleva tiempos elevados de trabajo y no es posible realizarla sobre grandes cantidades de elementos. Debe evitarse el secuestro masivo de elementos informáticos, en especial CD y DVD, los que solo han de ser enviados a peritaje únicamente si se tienen presunciones con un alto grado de verosimilitud de poseer la evidencia buscada. Cabe aclarar que, de ser posible, se sugiere realizar, previo al allanamiento, una investigación minuciosa con el objeto de identificar con precisión la ubicación y características técnicas generales de los elementos a secuestrar por medio de inteligencia policial.

Respecto a la evidencia digital se deberá identificar claramente qué dispositivos móviles están en uso y a quiénes pertenecen, como así también los que se encontraron apagados, guardados o en aparente desuso.

A continuación, se describen los principios generales para la recolección y embalaje de las evidencias digitales halladas en la escena del crimen.

- 1) Registrar lo que es visible en los dispositivos de salida como pantallas e impresoras y no intentar explorar los contenidos ni recuperar información

de una computadora u otro dispositivo electrónico (cámara de fotos, celular, etc.) sin contar con los conocimientos técnicos para realizarlo.

2) No presionar cualquier tecla ni hacer clic del mouse.

3) Verificar si existen discos o CD puestos en unidades.

4) Identificar claramente qué dispositivos móviles están en uso y a quién pertenecen, dar cuenta también de los dispositivos que se encontraron apagados, guardados o en aparente desuso.

5) No encender si se encuentra apagado.

6) Dejar encendido hasta agotar batería.

7) Para apagar, desconectar el enchufe directamente de la red de energía, después desconectar el resto de cables, como la red de datos, monitores, etc.

8) No desarmar el equipo dejándolo sin batería.

9) No abrir la tapa de una computadora portátil si está cerrada.

10) Se realiza algún cambio, registrarlo y justificar.

11) Respetar el orden de volatilidad, estableciendo como criterio preservar la muestra más volátil al



principio —como registros, cachés, memoria de periféricos, memoria (kernel, física), estado de las conexiones de red, procesos que se están ejecutando—.

12) Indicar si el material recolectado se encuentra contaminado con residuos biológicos o peligrosos de cualquier tipo.

#### 2.5.2. Pasos en el lugar del hecho, escena del crimen o en allanamiento

1) Separar a las personas que trabajen sobre los equipos informáticos lo antes posible y no permitirles volver a utilizarlos. Si es una empresa, se debe identificar al personal informático interno (administradores de sistemas, programadores, etc.) o a los usuarios de aplicaciones específicas que deban someterse a peritaje. Dejar registrado el nombre del dueño o usuarios del equipamiento informático, ya que luego pueden ser de utilidad para la pericia.

2) Obtener, siempre que sea posible, las contraseñas y/o patrones de bloqueo de

aplicaciones, tabletas, celulares, etc. para registrar.

3) Fotografiar todos los equipos informáticos antes de moverlos o desconectarlos. Esto es, fotografiar una toma completa del lugar donde se encuentren los equipos informáticos y de las pantallas de las computadoras, si están encendidas. Excepcionalmente, si se debiera inspeccionar los equipos informáticos o material tecnológico en el lugar del hecho, puede ser conveniente realizar una filmación o bien una descripción del trabajo que se lleva a cabo ante los testigos.

4) Levantar el material informático con guantes descartables, ya que el teclado, monitores, mouse, CD, DVD, etc., pueden ser utilizados para análisis de huellas dactilares, ADN, etc.

5) Si los equipos están apagados, deben quedar apagados; si están prendidos, deben quedar prendidos y consultar con un especialista la modalidad de apagado (en caso de no contar con asesoramiento, proceder a apagarlos desenchufando el cable de corriente desde el

extremo que conecta al gabinete informático). Si los equipos están apagados, desconectarlos desde su respectiva toma eléctrica y no del enchufe de la pared. Si son notebooks o netbooks, es necesario quitarles la o las baterías y proceder a secuestrar los cables y la fuente de alimentación. Para el caso de celulares, retirar la batería. En caso de no poder extraer la batería, apagarlo y proteger el botón de encendido con un cartón pegado con cinta para evitar el encendido accidental. Como medida extra de seguridad, se puede activar el “modo avión” antes de apagarlo.

6) De ser necesario, dejar el dispositivo encendido por algún requerimiento específico —por ejemplo: para no perder información volátil colocarlo en una bolsa de Faraday o envolverlo con, al menos, tres capas de papel aluminio—

7) Identificar si existen equipos que estén conectados a una línea telefónica y, en su caso, el número telefónico para registrarlo en el acta de allanamiento.

8) No realizar búsquedas sobre directorios ni ver la información almacenada en los dispositivos, ya

que es posible que se altere y destruya evidencia digital (esto incluye intentar hacer una “copia” sin tener software forense específico y sin que quede documentado en el expediente judicial el procedimiento realizado).

9) Identificar correctamente todo el material tecnológico a secuestrar:

a) Siempre debe preferirse secuestrar únicamente los dispositivos informáticos que almacenen grandes volúmenes de información digital (computadoras, notebooks y discos rígidos externos). Respecto a DVD, CD, pendrives, etc., atento a que pueden encontrarse cantidades importantes, debe evitarse el secuestro de este material si no se tiene una fuerte presunción de hallar la evidencia en estos medios de almacenamiento.

b) Rotular el hardware que se va a secuestrar con los siguientes datos:

l) Para computadoras, notebooks, netbooks, celulares, cámaras digitales, etc.: número del expediente judicial, fecha y hora, número de serie, fabricante, modelo.

II) Para DVD, CD, pendrives, etc.: almacenarlos en conjunto en un sobre antiestático, indicando número del expediente judicial, tipo (DVD, CD, pendrives, etc.) y cantidad.

*“...El derecho al debido proceso está protegido por la Constitución Nacional (artículo 18) y por la mayoría de los instrumentos internacionales de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22). La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre prevé que ‘toda persona gozará de la garantía de concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos y a disponer de un procedimiento sencillo y breve que ampare contra actos de autoridad que violen sus derechos’ (artículo XVIII). Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce que ‘**toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente por un tribunal independiente e imparcial...**’ (artículo 10). A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) determina que ‘**todas las personas son iguales ante los tribunales, teniendo derecho a ser oídas públicamente con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido, tanto en materia Penal como Civil**’ (artículo 10) y, de este modo, da un paso más que la Declaración Universal, exigiendo*

*la publicidad del procedimiento, con excepciones vinculadas a la protección de la intimidad de pleitos matrimoniales y aquellos que incumban a menores de edad. Sin embargo, es en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, artículo 8) donde el derecho al debido proceso encuentra su previsión más amplia, y por ello hemos priorizado sistematizar en esta introducción los estándares que se derivan del sistema interamericano de protección de derechos humanos.*

En un mundo cada vez más afectado por el uso de tecnologías digitales, que facilitan enormemente la captura de imágenes de video, el documento audiovisual, inevitablemente, ha ido ganando espacio entre los medios de prueba tradicionales – documentos escritos, testigos, etc.–, a pesar de la histórica desconfianza de los magistrados y su reticencia a incorporar nuevas tecnologías a los procesos judiciales.

Actualmente se cuenta con la tecnología necesaria para filmar no sólo lo que ocurre en lugares públicos y privados, sino también las propias audiencias de los tribunales, lo cual ha contribuido a brindar mayor transparencia a los procesos judiciales. Sin ninguna duda, los documentos audiovisuales continuarán aumentando su importancia como medio de prueba, convirtiéndose en involuntarios aliados tanto de los operadores jurídicos –jueces, fiscales, abogados– como de los particulares que se acercan a los tribunales en busca de justicia.

A Nivel Nacional rige para los Ministerios Públicos:

*Resolución PGN 74/2024. Buenos Aires, 09 de diciembre de 2024.*

*VISTO: El artículo 120 de la Constitución Nacional, las leyes 27.063*

*y 27.148, las Resoluciones PGN 16/2018, 76/2019 y 19/2023 y el*

*EXP-MPF:0005132/2024 s/ Guía de buenas prácticas para la*

*aplicación de la cadena de custodia en la registración y*

*preservación la prueba en la investigación penal. Y CONSIDERANDO*

*QUE: Entre las funciones asignadas al Procurador General de la*

*Nación se encuentra la de promover la actuación de la justicia en*

*defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y*

*la de organizar la estructura institucional para brindar un servicio*

*eficiente de justicia (artículos 1, 2, 3, 8 y 12 de la ley 27.148 y 26 y*

*33 de la ley 24.946). Oportunamente, se encomendó a las*

*Secretarías de Coordinación Institucional y Disciplinaria y Técnica,*

*la tarea de coordinar las acciones necesarias para promover la*

*adecuación institucional y operativa del Ministerio Público Fiscal*

*ante la implementación del nuevo código procesal penal acusatorio*

*(Resolución PGN 16/2018). Dentro de ese marco, este Despacho*

*aprobó la guía de buenas prácticas para el registro y preservación*

*de elementos probatorios y/o con fines cautelares a través de la*

*cadena de custodia y el formulario de cadena de custodia para el*

*Ministerio Público Fiscal de la Nación (Resolución PGN 76/2019),*

*de conformidad con lo previsto en el artículo 156 y siguientes del*

*Código Procesal Penal Federal.*

*Posteriormente, el Ministerio de Seguridad de la Nación aprobó el “Protocolo de Actuación para la Investigación Científica en el Lugar del Hecho” y el “Protocolo para la Identificación, Recolección, Preservación, Procesamiento y Presentación de Evidencia Digital”, junto con el formulario de cadena de custodia anexo a ellos, y dispuso su uso obligatorio para las fuerzas de seguridad federales (Resoluciones 528/2021 y 232/2023). El último protocolo y su formulario fueron elaborados en conjunto por ese Ministerio y las dependencias especializadas de esta Procuración General, motivo por el cual se aprobó y recomendó su uso en el ámbito de actuación del Ministerio Público Fiscal (Resolución PGN 19/2023).*

*A su vez, la experiencia obtenida a partir de la implementación del Código Procesal Penal Federal en las distintas jurisdicciones federales, donde ya está vigente, proporcionó información valiosa para evaluar, mejorar y optimizar los procesos de registro, conservación y tratamiento de los elementos probatorios.*

*A partir de estos antecedentes, las áreas específicas de la Procuración General de la Nación, la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP) y la Unidad Especial Estratégica para la Implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio (UNISA), junto a la Secretaría de Coordinación Institucional, desarrollaron una nueva versión de la guía aprobada, incorporando las modificaciones tendientes a simplificar el proceso de registro y preservación de*



*los elementos probatorios a fin de contribuir a un desarrollo más ágil y eficiente de las investigaciones penales.*

*Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Constitución Nacional y las leyes 27.148.*

**RESUELVO:**

- I. APROBAR la “Guía de buenas prácticas para la aplicación de la cadena de custodia en la registración y preservación de la prueba en la investigación penal” que obra como Anexo de la presente.*
- II. DEJAR SIN EFECTO la Resolución PGN 76/2019.*
- III. Protocolícese, notifíquese y, oportunamente, archívese.*

En los presentes actuados contamos con la Testimonial del **Sub-Comisario RENZO DAVID CASTILLO**, la persona a cargo de la Investigación en la parte inicial del presente proceso el cual fue designado para tal función por el **Comisario MARCELO ALVARENGA**, el cual testimonió en dos (2) oportunidades en el presente Proceso Judicial, lo hizo el 02 de junio del 2026 y se le amplió el 29 de junio del 2026, cuando se le preguntó sobre las Cámaras de Seguridad el mismo Expresó:

*... Pasamos a los videos de las camaras de seguridad del domicilio situado en calle Tierra del fuego entre 1ro de mayo y pasaje primero de Mayo, camaras de seguridad en el barrio Camors, camara de seguridad en Avenida Marconi*

dos cuadras antes que termine dicha Av no recuerdo dirección **exacta**, camara de seguridad de calle Los Aromos y Carlos Gardel esas fueron las camaras de seguridad que se analizo, tenemos mas de 70 camaras de seguridad que se continua con el analisis. ...

Preguntado para que diga: Si en el barrio Anunciación hay camaras de seguridad.

Responde: ***Si hay camaras.*** Preguntado para que

diga: Si de las 70 camaras que menciono cuantas se encuentran en el barrio Anunciación, aproximadamente. Responde: ***De las que***

***analizamos y recepcionamos hasta el momento***

***entre 6 u 8 camaras aun faltan recibir el***

***relevamiento que hizo el Departamento de Ciber -***

***Crimen.*** Preguntado para que diga: Si el contenido

que manifesto existentes en dichas camaras de seguridad fueron remitidas al poder judicial o si unicamente obran en la unidad especial de

Investigaciones. Responde: ***Parte de las camaras***

***se encuentran en el gabinete científico del poder***

***judicial las cuales se llevaron en un disco externo***

***por orden de la fiscalia actuante, parte se encuentran***

***en el departamento de investigaciones y parte se***

***encuentran en el departamento de Ciber - Crimen.***

Preguntado para que diga: Atento a manifestación de haber detallado una posible circulación de Axel analizadas y si en algunas de ellas se lo ve circulando con los ciudadanos Iñiguez o el ciudadano Silva. Responde: Las analizadas hasta el momento no.

***Preguntado para que diga: Si dicha información de las camaras fue remitida a la fiscalia y puesta a disposición de las partes. Responde: Las analizadas hasta el momento estan en el expediente policial que se llevo a la fiscalia, restan aun analisis, pero las que fueron analizadas estan en el expediente.***

Se deja constancia que ingresa a la declaración testimonial el Dr. De Leon Andres, continua con las preguntas el Dr. Miguel Barcelo.

Preguntado: Para que diga el testigo a modo de aclaración que fueron analizadas fueron remitidas al Gabinete Cientifico o la fiscalia de Derechos Humanos.

***Responde: Como dije anteriormente las filmaciones en si fueron remitidas al gabinete científico y los informes de analisis al equipo fiscal***

***Repsonde: Como instructor del expediente policial no tengo el deber de comunicarle a mis superiores inmediatos lo actuado, si en forma directa a la fiscalia pero contestando***

**la pregunta no se solicito el careo, aclaro que las diligencias siempre estan cordinadas por el fiscal o el equipo fiscal que lleva la causa**

...

Preguntado para que diga: De acuerdo a su manifestación que pudimos establecer "lo que realizo Axel" el día 16 de mayo de 2026 en horas del medio día si las testimoniales a las que se refiere fueron prestadas en sede policial.

Responde: ***Si unicamente en sede policial y camaras de seguridad lo que dije anteriormente.***

Cedida que fuera la palabra a la querella Dra. Tomljenovic. Pregunta: Para que explique el testigo por que las 70 camaras estan divididas en los tres lugares que menciono. Responde: ***Dije aproximimadamente, se trabajo de siguiente manera el Departamento de Ciber Crimen se encargo del relevamiento del exterior del barrio. la división de delitos contra las personas se encargo del relevamiento y extracción en el interior del barrio, los primeros dias se trabajo así, despues al cumulo de tareas que detectaron por que las camaras eran muchas se cambio de metodologia, Ciber Crimen arranco a hacer las extracciones y División de Delitos***

***contra las personas el análisis y quedo de la siguiente manera, Cibercrimen hace la extracción y División de delitos contra las personas confecciona un informe y el bruto a Gabinete primero hacen un informe de un fotograma . Como hay muchas camaras estan repartidos en los diferentes entidades por que son muchas.***

Posteriormente, es nuevamente citado, para que aclare algunas situaciones y específicamente para que se le Informe a Fiscalía sobre dónde estaban las Grabaciones Digitales y los Informes que hacía referencia, esa Ampliación de Testimonial se concretó el día 29 de junio del 2026 y concretamente el Señor Sub –Comisario RENZO DAVID CASTILLO, dijo:

**...PREGUNTADO para que diga si remitieron todas las cámaras que obtuvieron durante la investigación,**

**CONTESTA** *si, se mando primero a gabinete científico, 20 camaras aproximadamente, no es exacto y posteriormente se le entrego al Lic. Toledo del Gabinete Cientifico del poder Judicial, aproximadamente 36 cámaras más. Siendo las 08:51 hs. ingresa la Dra. Sanchez. Esas cámaras erean las que nosotros teníamos, desconozco si cibercrimen envió más cámaras en forma directa.*

***Desconozco si nos mandaron todo a nosotros, se trabajado de dos maneras;*** PREGUNTADO para que diga si realizaron informe de todas las Camaras que menciona haber obtenido durante la investigación, ***CONTESTA yo no, pero el personal especializado cibercrimen, y del departamento delitos contra las personas, ellos hicieron los informes de esas cámaras;*** PREGUNTADO para que diga porque no remitieron dichos informes realizados; ***CONTESTA la primera tanda que se mandó a gabinete científico fue por orden del Fiscal Santos, y la segunda se le entregó al Lic. Toledo, el ayudante Fiscal Laura Gomez Esquivel fue por oficio del Equipo Fiscal Nro. 14***

Acto seguido toma la palabra la Dra. Sanchez y PREGUNTA para que diga si personal de cibercrimen analizó esas cámaras antes de enviarlas, ***CONTESTA, creería que si,*** PREGUNTA para que diga si como jefe de la investigación recibe toda la información relacionada, si recibió información de esas primeras camaras secuestradas, información relevante, ***CONTESTA, en primera instancia hubieron varias camaras que fueron analizadas y recibí información sobre eso como la cámara de avenida Marconi, cuadra y media antes de llegar a Tierra del***

***Fuego de la Sra. Avalos, ahí me informaron que se ven a dos personas en la vereda de enfrente vestidas de negro, Después recuerdo otra camara por calle 1ro de Mayo, Maidana es el propietario, también me informaron que se ven dos personas, masculinos, a pie vestidos, uno de ropa negra, después otra cámara no recuerdo bien la dirección pero es frente al descampado por Carlos Gardel no recuerdo si es Paraíso, donde se observa el paso de dos personas vestidos de negro, esas personas pasan por la camara y posterior a eso pasa un patrullero en sentido contrario a estas dos personas, también me informaron que la cámara esta por primero de Mayo entre Paraíso y Tierra del Fuego donde se veía el destello de un patrullero, todo eso en el contexto de tratar de determinar el recorrido de Axel, momento previo a la intervención policial del baldío que esta detrás de la capilla, después también estuve al tanto del análisis de las otras cámaras en donde lo que se hizo en ese momento es tratar cada persona y cada vehículo que pasaba por la camara y observando si se veía algo de interes en la investigación. A detalle va a tener cada empleado que analizó cada una de las cámaras***

PREGUNTA para que diga si sabe los nombre de los empleados a cargo de analizar las camaras,

CONTESTA ***en principio el Cabo 1ro Escobar Alexis de la div. delitos contra las personas, el cabo 1ro Lopez Emanuel, misma división, Cabo 1ro, Martinez Elias, ellos tres de la div. delitos contra las personas, el Agente GARCÍA Cristian, del depto cibercrimen, y dos empleados que se sumaron después, dos empleados del interior, uno de Saenz Peña y el otro creo que es de Villa Angela; Esos dos se sumaron a orden del director de investigaciones el Comisario Gral Alvarenga, todo es bajo la orbita de la dirección general;***

PREGUNTA, si sabe cuanto tiempo paso que se sumaron esas dos personas, CONTESTA, aproximadamente una semana después

...

PREGUNTA si de esa chacarita se secuestraron camaras y en caso positivo si se analizaron, CONTESTA, sobre esa calle, aproximadamente a 50 mts antes de llegar a la chacarita porque la calle va paralelo a la vía y termina enfrente a la chacarita y al paso derecho esta el barrio Puerto vicentin, ahí hay dos camaras que se extrajo, de dos camaras de seguridad, nombre de los propietarios no recuerdo pero si es conocido el quiosco como el quiosco del



gauchito porque tiene una capillita y el vecino de al lado también tiene; PREGUNTA si se secuestraron esas camaras y se analizaron CONTESTA, si se remitió todo, es al lado de la casa de Pucheta, me acuerdo bien...

... **PREGUNTA si recuerda CAstillo que se haya secuestrado camaras de seguridad en la zona de la caballeriza de Julio Waicman, CONTESTA, no recuerdo, pero si Cibercrimen tenía la directiva de encargarse de toda esa zona periférica, el encargado de ese grupo de trabajo era el comisario Medina Celso Martín creo que se llama**

...PREGUNTA si sabe y le consta recordar si de acuerdo a los registros filmicos si pudo observar y si recuerda cual fue la última probable y posible ubicacion registrada en las cámaras de Axel y que horario, ***CONTESTA posible ultimo registro filmico de ellos es 02:05 hs. en una cámara que esta ubicada por calle Aromo y Carlos Gardel, sino me equivoco las calles, pero es la que esta frente al descampado, que pasan dos personas de sexo masculino, posiblemente podría ser Axel y Ariel Lazaro por la contextura fisica de esas personas y la vestimenta***

Acto seguido el testigo procede a dibujar un croquis ilustrativo de la ubicación. Ahí se puede observar

que las dos personas de sexo masculino pasan caminando hacia la calle Carlos Garcel, y ahí no más seguido se observa que pasa un patrullero policial en sentido contrario por la misma calle. Ellos iban de Av. Marconi hacia la Via, el patrullero iba de la vía a Marconi, digo que lo ubicamos ahí a porque un día antes que agarremos la investigación la Dirección General de seguridad Metropolitana **obtiene una camara enfrente del terreno baldío, no secuencia filmica sino fotograma en donde en primera instancia la dueña manifiesta que era Axel, que eso fue entre las dos de la mañana y luego la camara lo registro a las seis de la mañana, eso dice la testigo y esas imágenes fueron exhibidas a la familia, exhibió a varios integrantes y manifestaron que esas personas del fotograma no era su familiar, por eso nosotros decimos que el último avistamiento de esos muchachos fue en la camara fue a las 02:05 hs. El fotograma que menciono es de un comercio, la camara aportada esa vez, la señora que aportó eso, en su momento aportó fotogramas que hace su camara, no secuencia filmicas, eso se le exhibió a varios integrantes y manifestaron que no era,** eso fue un día antes de que nosotros

agarremos la investigación. **La cámara es de una casa**

**particular**. La Avenida Aromos es de tierra...

...PREGUNTA, para que diga el testigo si antes de su intervención o durante la investigación de este proceso se solicitó colaboración al área estrategia y técnicas investigativas de la unidad especial de investigaciones, ya sea a la división metodología y/o a la de enlace operativo, CONTESTA, **a la de metodología investigativa se le solicitó colaboración que fue la que donde se asentaron o estuvieron los empleados que realizaron el análisis de los registros telefónicos, a la de enlace operativo únicamente nos brindó su oficina, no personal**

Es decir que brinda una serie de detalles e Información relacionada con Cámaras de Seguridad, pero en autos no obra la constancia Válida y Conforme a las Normativas legales vigentes de INCORPORACIÓN a través de un Instrumento ACTA de las mismas, como establece la normativa legal vigente, por ejemplo habla y menciona que se le EXHIBIERON IMÁGENES a FAMILIARES pero no obra de dónde se obtuvieron y cómo se OBTUVIERON las mismas



**GOMEZ SANDRA VANESA S/ DECLARACIÓN TESTIMONIAL – EXHIBICIÓN IMÁGENES OBTENIDAS.-**

En la Dirección de Zona Metropolitana de Ciudad de Resistencia, Departamento San Fernando de la Provincia del Chaco a los **18** días del mes de **Mayo** del año **2026**, siendo la hora **23:35** comparece a despacho la persona de mención en el título, quien interrogado por sus datos de identidad personal **D I J O**: llamarse **GOMEZ SANDRA VANESA, Argentino de 36, estado civil soltera, con instrucción, empleada comercio, Domiciliado en Mz 02 Pc 07 Barrio Takai – FONTANA - DNI Nº 43.110.211, Tel. 3624-027763**; identidad que acredita con Juramento de Ley prestado al solo y único efecto. Seguidamente se les hace conocer los alcances del artículo 275º del Código Penal de la Nación Argentina FALSO TESTIMONIO. Asimismo si por sus creencias religiosas manifiesta decir toda la verdad de lo que supiere, respondiendo que así lo hará. **PREGUNTADO**: Si conoce a las partes de figuración de estos actuados y si para con las mismas le comprenden las generales de la ley que les son explicadas, **RESPONDE**: Que SI las conoce y que le comprenden los alcances de la Ley no obstante desea declarar para aportar a la investigación en curso. Seguidamente se hace saber que se le recepcionará Declaración Testimonial en relación a Actuaciones Judiciales Caratuladas “SUP. DESAPARECION DE PERSONA” Expediente **Nº 130/18-1111-E-/26**, por lo que en primera instancia se le exhibe imágenes de una cámara de seguridad particular, obtenidas en la fecha por personal de Cibercrimen dependiente de la Dirección de Investigaciones, de un domicilio particular frente al merendero del Barrio Anunciaron, calle Carlos Gardel a escasos metros de calle Paraíso (coordenadas -27,411 8520, - 59,0559 420), perteneciente al domicilio de la ciudadana Aldana Montenegro DNI. Nº 41.380.912. Seguidamente se le exhibe una imagen de horas 02:01:23 donde se visualiza a un masculino con pantalón jeans claro, zapatillas blancas, y buzo campera color beige con capucha, al cual **NO RECONOCE** como a su hermano Axel González. Acto seguido se le exhibe imagen de hora 06:19:54 donde se aprecia a la izquierda al mismo masculino de la imagen anterior, pero ya con una campera inflable oscura, junto a otro masculino a la derecha con pantalón oscuro, chaleco negro con capucha, y buzo color naranja, imagen de la cual **NO RECONOCE** a ninguno de ellos como a su hermano, ni tampoco puede mencionar de quienes se tratarían. En este sentido, seguidamente se le cede la palabra para que mencione sobre los hechos acontecidos hasta el momento sobre la desaparición de su hermano AXEL GONZALEZ, donde **DECLARA**: que el día sábado 16/05/2026 a horas 18:30 se dirigía a su lugar de trabajo sito en Av. Mac Lean Nº 3200 “Todo Rico Viandas y Rotisería”, y su hermano Axel González se encontraba en la vereda de su domicilio sentado solo, donde le pregunto a la declarante si se iba a trabajar, y esta le responde que sí. Que desde ese momento, no volvió a ver a su hermano Axel González. Que, en el día de la fecha, a horas 02:00 aproximadamente, se enteró por su madre GOMEZ MARIA INES que su hermano se encontraba desaparecido y que ya habían hecho la denuncia. Que, hasta este momento, desconoce sobre el paradero de su hermano Axel González. **PREGUNTADO**: Si puede mencionar algún lugar donde pudiera estar su hermano. **RESPONDE**: Que No conoce los lugares que suele asistir, pero que siempre suele anda por su barrio entre la casa de su mama y sus hermanos, como así también de su pareja LUDMILA VILLORDO. **PREGUNTADO**: Se desea agregar algo mas a lo declarado **RESPONDE**: Que No. Es todo con lo que no siendo para más se da por finalizado el acto y previa integra lectura y ratificación del compareciente quien para constancia legal firma al pie ante Mí y Secretario de actuación que de todo ello lo **CERTIFICA.-**

Hernández V. Gomez Sandra Vanesa 43.11.211  
FIRMA ACLARACION DNI

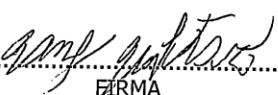
M.C. RICARDO ARIEL COLMAN  
COMISARIO  
POLICIA PROVINCIA DEL CHACO  
-SECRETARIO-

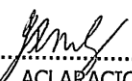


CARLOS GABRIEL OBREGON  
COMISARIO PRINCIPAL  
Policia del Chaco  
-INSTRUCTOR-

**GOMEZ GUSTAVO DAMIAN S/ DECLARACIÓN TESTIMONIAL – EXHIBICION IMÁGENES OBTENIDAS.-**

En la Dirección de Zona Metropolitana de Ciudad de Resistencia, Departamento San Fernando Provincia del Chaco a los **18** días del mes de **Mayo** del año **2026**, siendo la hora **22:38** compareció despacho la persona de mención en el título, quien interrogado por sus datos de identidad personal **I J O:** llamarse **GOMEZ GUSTAVO DAMIAN, Argentino de 29, estado civil soltero, instrucción, changarin, Domiciliado en Mz 06 Pc 06 Barrio Takai – FONTANA - DNI: 43.110.212, Tel. 3624252620;** identidad que acredita con Juramento de Ley prestado al su único efecto. Seguidamente se les hace conocer los alcances del artículo 275º del Código Penal Nación Argentina FALSO TESTIMONIO. Asimismo si por sus creencias religiosas manifiesta decir la verdad de lo que supiere, respondiendo que así lo hará. **PREGUNTADO:** Si conoce a las partes figuración de estos actuados y si para con las mismas le comprenden las generales de la ley que son explicadas, **RESPONDE:** Que SI las conoce y que le comprenden los alcances de la Ley obstante desea declarar para aportar a la investigación en curso. Seguidamente se hace saber que le recepcionará Declaración Testimonial en relación a Actuaciones Judiciales Caratuladas “DESAPARECION DE PERSONA” Expediente **Nº 130/18-1111-E-/26**, por lo que en primer instancia se le exhibe imágenes de una cámara de seguridad particular, obtenidas en la fecha personal de Cibercrimen dependiente de la Dirección de Investigaciones, de un domicilio particular frente al merendero del Barrio Anunciaron, calle Carlos Gardel a escasos metros de calle Pampa (coordenadas -27,411 8520, - 59,0559 420), perteneciente al domicilio de la ciudadana Al Montenegro DNI. Nº 41.380.912. Seguidamente se le exhibe una imagen de horas 02:01:23 donde se visualiza a un masculino con pantalón jeans claro, zapatillas blancas, y buzo campera color blanco con capucha, al cual **NO RECONOCE** como a su hermano Axel González. Acto seguido se le exhibe imagen de hora 06:19:54 donde se aprecia a la izquierda al mismo masculino de la imagen anterior pero ya con una campera inflable oscura, junto a otro masculino a la derecha con pantalón oscuro chaleco negro con capucha, y buzo color naranja, imagen de la cual **NO RECONOCE** a ninguno de ellos como a su hermano, pudiendo ser estas personas como Facu alias “CHUPETE” (ropa beige), segundo lo conocen como “TUTI AVALOS”. En este sentido, seguidamente se le cede la palabra para que mencione sobre los hechos acontecidos hasta el momento sobre la desaparición de su hermano AXEL GONZALEZ, donde **DECLARA:** “...Que a través de la cuenta de Red Social Facebook, la página del desaparecido “RULO” de nombre LUDMILDA VILLORDO, recibió audios y videos por parte de Axel González en la madrugada del domingo 17/05/2026 entre las 01:00 a 02:00, donde estaría dialogando con personal policial de la Comisaría de Puerto Tirol, que en el video que pudo ver a través del celular de su cuñada Ludmila, el lugar sería frente al Anexo del Jarín Maternal Nº 208 del Barrio Takai, donde en el video el personal policial le pregunta a “RULO” sobre una motocicleta que habría sido sustraída. Por todo lo declarado, sospecha que el personal policial de la Comisaría Puerto Tirol tuvo algo que ver con la desaparición de su hermano AXEL ALEJANDRO GONZALEZ. **PREGUNTADO:** Si como supuso los efectivos policiales eran de la Comisaría de Puerto Tirol. **RESPONDE:** Que una vez visto el video en el celular de su cuñada LUDMILA, hablo con algunos vecinos y le mencionaron que esa noche patrullero de la Comisaría de Puerto Tirol, andaban por el barrio averiguando sobre una moto robada. **PREGUNTADO:** Se desea agregar algo mas a lo declarado **RESPONDE:** Que No. Es todo con lo no siendo para más se da por finalizado el acto y previa integra lectura y ratificación compareciente quien para constancia legal firma al pie ante Mí y Secretario de actuación que de todo ello lo **CERTIFICA.-**

  
FIRMA

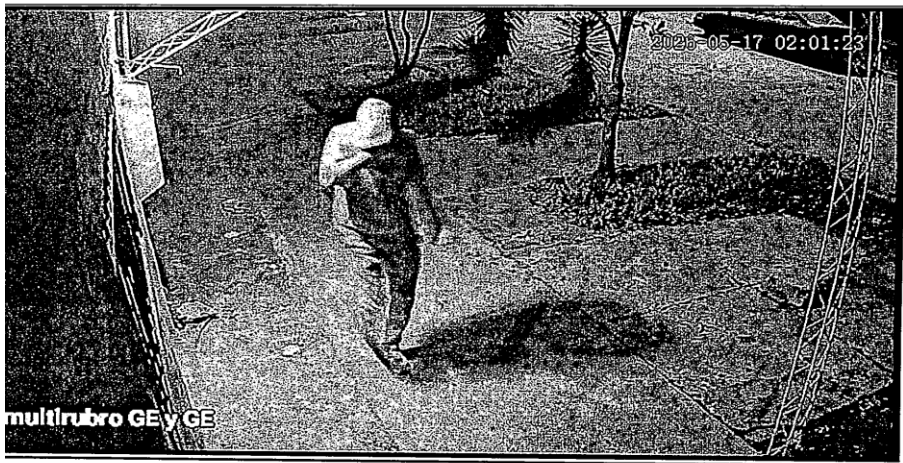
  
ACLARACION

43.110.212

DNI

  
LIC. RICARDO ARIEL COLMAN  
COMISARIO  
POLICIA PROVINCIA DEL CHACO  
**-SECRETARIO-**

  
**-INSTRUCTOR-**



FOUO  
46-



LIC. RICARDO ARTEL COLMAN  
COMISARIO  
POLICIA PROVINCIA DEL CHACO

Por ejemplo se mandaron Notas para la Obtención de Cámaras de Seguridad de Instituciones Públicas, tal como consta en el presente Proceso Judicial:



Policía de la Provincia del Chaco  
Departamento de Investigaciones Complejas  
División Delitos Contra las Personas  
Juan B. Justo N° 473-Rcia – Chaco. CP. N° 3500  
Teléfono Fax: 362-4434127/8  
[pol.del.sistemicos@chaco.gov.ar](mailto:pol.del.sistemicos@chaco.gov.ar)



Rcia, 20 de Mayo de 2026.-

Al Señor:  
Municipalidad de Fontana  
S/D

N° 1081-J-/26.

**OBJETO:** Solicitar Colaboración.

Relacionado a autos caratulados “LA

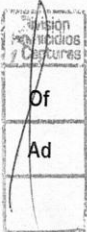
**INSTRUCCIÓN S/ACTA INICIAL**”, registrado en expediente Complementario N° 130/02-1783-E/2026, con la intervención de la **Fiscal en Derechos Humanos en turno**, secretaria penal en turno.

Cumplo en dirigirme a Usted, a fin de solicitar quiera tener a bien, brindar las filmaciones a esta División, de la cámara de seguridad ubicada en Av. Marconi y Tierra del Fuego-Fontana de fecha 16/05/2026 en los horarios de 19:00 a 07:00 de fecha 17/05/2026.

Se fundamenta lo solicitado en razón a que resulta de interés para la causa que se investiga, contar con lo solicitado, para su posterior análisis.

Es todo cuanto solicito. -

Saludo a Ud., atentamente. -



Fernández Isidro Damían  
Oficial Principal de Policía  
-División Delitos contra las Personas-  
-Depto. de Investigaciones Complejas Metropol.-





Policía de la Provincia del Chaco  
Departamento de Investigaciones Complejas  
División Delitos Contra las Personas  
Juan B. Justo N° 473-Rcia – Chaco. CP. N° 3500  
Teléfono Fax: 362-4434127/8  
[pol.del.sistemicos@chaco.gov.ar](mailto:pol.del.sistemicos@chaco.gov.ar)



Rcia, 20 de Mayo de 2026.-

Al Señor:

DIVISION VIDEOVIGILANCIA

S/D

N° 1131 -J-/26.

**OBJETO:** Solicitar Colaboración.

Relacionado a autos caratulados “LA

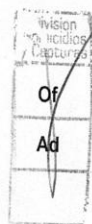
**INSTRUCCIÓN S/ACTA INICIAL**”, registrado en expediente Complementario N° 130/02-1783-E/2026, con la intervención de la **Fiscal en Derechos Humanos en turno**, secretaria penal en turno.

Cumplo en dirigirme a Usted, a fin de solicitar quiera tener a bien, brindar las filmaciones a esta División, de cámaras de seguridad sobre Av. Marconi y Calle Tierra del Fuego, y calle Los Aromos en Fontana, otras cámaras cercanas al Barrio Anunciación y Barrio Camors de Fontana, de fecha 16/05/2026 en los horarios de 19:00 a 07:00 de fecha 17/05/2026.

Se fundamenta lo solicitado en razón a que resulta de interés para la causa que se investiga, contar con lo solicitado, para su posterior análisis.

Es todo cuanto solicito. -

Saludo a Ud., atentamente. -



Fernández Isidro Damián  
Oficial Principal de Policía  
-División Delitos contra las Personas-  
-Depto. de Investigaciones Complejas Metropol.-





Policía de la Provincia del Chaco  
Departamento de Investigaciones Complejas  
División Delitos Contra las Personas  
Juan B. Justo Nº 473-Rcia – Chaco. CP. Nº 3500  
Teléfono Fax: 362-4434127/8  
[pol.del.sistemicos@chaco.gov.ar](mailto:pol.del.sistemicos@chaco.gov.ar)



Rcia, 20 de Mayo de 2026.-

Al Señor:  
DEPARTAMENTO SEGURIDAD BANCARIA  
S/D  
Nº 1133 -J-/26.

**OBJETO:** Solicitar Colaboración.  
Relacionado a autos caratulados “LA INSTRUCCIÓN S/ACTA INICIAL”, registrado en expediente Complementario Nº 130/02-1783-E/2026, con la intervención de la **Fiscal en Derechos Humanos** en turno, secretaria penal en turno.

Cumplo en dirigirme a Usted, a fin de solicitar quiera tener a bien, filmaciones del Cajero Automatico perteneciente al Nuevo Banco del Chaco, ubicado en la Comisaria Segunda de Fontana, de fecha 16/05/26 horas 18:00 hasta 08:00 de fecha 17/05/26.

Se fundamenta lo solicitado en razón a que resulta de interés para la causa que se investiga; contar con lo solicitado, para su posterior análisis.

Es todo cuanto solicito. -  
Saludo a Ud., atentamente. -



Fernández Isidro Damián  
Oficial Principal de Policía  
-División Delitos contra las Personas-  
-Depto. de Investigaciones Complejas Metropol.-



Obran agregadas Notas de intercambio de Información:

**"2026 – Año del 100.º Aniversario de los Derechos Civiles de la Mujer – Ley Nacional N.º 11.357"**

**DEPARTAMENTO CIBERCRIMEN  
DIVISION DELITOS TECNOLOGICOS**

Calle Juan Domingo Perón N° 1365 -Resistencia-  
pol.delitos.tecnolog@chaco.gov.ar

**Resistencia, 21 de Mayo del 2026.**



**Al Señor:**  
**Jefe División Delitos Contra Las Personas.**  
**Subcrio Po. Renzo David CASTILLO.**

Nº 075-JMPF/2026

**OBJETO:** Elevar Respuesta De Meta Platforms y  
Informe Técnico

De actuaciones judiciales que se instruyen ante esta División, en el marco de la causa caratulada “SUP. DESAPARICION DE PERSONA”, Expte Inicial N° 130/18-1111-E/2026, (Reg. Dirección General Seguridad Metropolitana), Expte. Complementario N° 130/29-1853-E/2026 (Reg. Cibercrimen), con intervención del Equipo Fiscal en turno, Cumpló en dirigirme a Usted a fin de elevar respuesta recibida por la empresa Meta Platforms a través del portal “Law Enforcement Response Team”, conjuntamente con el informe tecnológico elaborado por personal de esta División.

En virtud de ello, se adjunta informe técnico confeccionado por personal de esta División, el cual reviste carácter preliminar, indiciario y orientativo, destinado a guiar la continuidad de la investigación.

Es todo cuanto informo.

Saludo a Ud., muy atentamente.

D.C.  
Of.  
Mfa

**CELSO MARTIN MEDINA**  
Subcomisario de Policía  
-Jefe División Delitos Tecnológicos-

"2026-Año de 100 Aniversario de la sanción de la Ley de Derechos civiles de la Mujer – Ley Nacional N° 11.357" – ley N° 4202-A

 DIRECCIÓN POLICÍA DE INVESTIGACIONES  
DEPARTAMENTO CIBERCRIMEN  
Calle Juan Domingo Perón N° 1365 -Resistencia-  
E-mail: [pol.div.delitecno@chaco.gov.ar](mailto:pol.div.delitecno@chaco.gov.ar)



RESISTENCIA, 21 de Mayo 2026.-

Al Señor:  
**Jefe División Delitos Contra la Personas**  
**Sub.Crio Renzo David Castillo. -**  
S / D

**INF.DVR. N° 0112 -DC/2026** **OBJETO: Producir Informe.**

Cumplo en dirigirme a Usted, a fin de llevar a su conocimiento que, en la fecha, conforme directivas emanadas por la superioridad en relación a la causa caratulada "GOMEZ MARIA INEZ S/ DESAPARICION DE PERSONAS", registrada bajo Expediente N° 130/18-1111-E/26, del registro del Equipo Fiscal N° 14, a cargo de la Dra. Julieta Arolfo, donde se constataron las siguientes circunstancias:

Por directivas de la superioridad, me constituí junto al personal a cargo, a bordo del móvil policial PE-118, en el domicilio sito en Barrio Anunciación, Mz. 69, Ch. 45, Pc. 18, donde me entrevisté con el ciudadano **Kevin Emanuel Lenarduzzi**, argentino, de 24 años de edad, soltero, moto mandado, titular del DNI N° 43.479.289.

El mismo aportó usuario y contraseña de la aplicación iCSee, mediante la cual se procedió a la descarga del material fílmico solicitado, logrando almacenarse un total de 2,87 GB (3.083.381.493 bytes) en formato .mp4.

Posteriormente, se realizó copia digital del archivo mencionado, efectuándose su correspondiente HASHEO mediante el programa MultiHasher versión 2.2.3.0, generándose archivos de texto en formato (.MHX) que contienen los valores SHA-256 como firma digital de los archivos obtenidos.

Dicho material fue resguardado en un (01) DVD, los cuales fueron colocados en un sobre blanco debidamente rotulado con la leyenda: "GOMEZ MARIA INEZ S/ DESAPARICIÓN DE PERSONAS".

Es todo cuanto informo.

Saludo a Ud. muy atentamente

  
CLAUDIO FABIAN AGUILERA  
Sargento 1° de Pol. Plaza 3933  
POLICIA DEL CHACO

Por ejemplo con la Madre de AXEL, la Señora GÓMEZ MARÍA, al dispositivo de la misma, se le EXTRAJERON los Datos conforme a Derecho, se CONFECCIONÓ un ACTA y se detalló lo que se hacía, tal como establece la Normativa Legal Vigente,

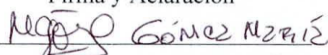
situación ausente en los demás Procedimientos realizados por Personal Policial, a excepción de la Señorita LUDMILA VILLORDO:

- PODER JUDICIAL -  
PROVINCIA DEL CHACO  
REPÚBLICA ARGENTINA

DIRECCIÓN  
GABINETE CIENTÍFICO JUDICIAL  
- RESISTENCIA -

ACTA DE RECEPCIÓN DE EFECTO SECUESTRADO

En la sede del Gabinete Científico Judicial del Poder Judicial de la Provincia del Chaco, sito en Ruta Nacional N° 11 Km 1008 de la ciudad de Resistencia, Departamento de San Fernando, capital de la Provincia del Chaco, República Argentina, a los 22 días del mes de Mayo del año dos mil veintiséis, en cumplimiento de las directivas impartidas por el Dr. Enrique Luciano Santos, Titular de la Fiscalía en lo Penal Especial de Derechos Humanos de la Ciudad de Resistencia, en los autos caratulados **"GÓMEZ, MARIA INÉS S/DENUNCIA DESAPARICIÓN DE PERSONA", Expte. N° 15708/2026-1**, se procede mediante el presente instrumento a la **RECEPCIÓN DE: 1 (UN) TELÉFONO CELULAR marca MOTOROLA, pantalla táctil, carcasa color celeste metálico, en el estado en que se encuentra**, por parte de la Sra. María Inés Gómez, DNI 22.976.739 el que es exhibido en esta acto; que no siendo para más, es entregado de conformidad por la Sra. María Inés Gómez, DNI 22.976.739, dándose por finalizado el presente acto, previa lectura, firmando los interviniente dos ejemplares del mismo tenor para su debida constancia.-

Firma y Aclaración  
  
D.N.I: 22 9 7 6 7 3 9



  
Siendo las 18:39h.

Otras Notas relacionadas establecen circunstancia de interés para el presente Planteo:







DIRECCIÓN POLICÍA DE INVESTIGACIONES  
DEPARTAMENTO CIBERCRIMEN  
Calle Juan Domingo Perón N° 1365 -Resistencia-  
E-mail: [pol.div.delitecno@chaco.gov.ar](mailto:pol.div.delitecno@chaco.gov.ar)





**RESISTENCIA, 21 de Mayo 2026.-**

Al Señor:  
**Jefe División Delitos Contra las Personas**  
**SubCrio Renzo David Castillo. -**

**INF.DVR. N° 055 -DC/2026**

**OBJETO: Producir Informe.**

Cumplo en dirigirme a Usted, a fin de llevar a su conocimiento que, en la fecha, conforme directivas emanadas por la superioridad en relación a la causa caratulada "GOMEZ MARIA INEZ S/ DESAPARICION DE PERSONAS", registrada bajo Expediente N° 130/18-1111-E/26, del registro del Equipo Fiscal N° 14, a cargo de la Dra. Julieta Arolfo, donde se constataron las siguientes circunstancias:

Ampliando el Informe N° 55 DVR/2026, se deja constancia que se incorporó una franja horaria adicional a la extracción de material filmico correspondiente a la cámara IP ubicada en el domicilio sito en Barrio Anunciación, Mz. 69, Ch. 45, Pc. 18.

Mediante la aplicación iCSee, se procedió a la descarga del material solicitado, lográndose almacenar un total de 19,1 GB (20.547.578.706 bytes) en archivos de formato .mp4.

Posteriormente, se realizó copia digital del archivo mencionado, efectuándose su correspondiente HASHEO mediante el programa MultiHasher versión 2.2.3.0, generándose archivos de texto en formato (.MHX) que contienen los valores SHA-256 como firma digital de los archivos obtenidos.

Dicho material fue resguardado en cinco (05) DVDs, los cuales fueron colocados en dos sobre blancos.

Es todo cuanto informo.

Saludo a Ud. muy atentamente



CLAUDIO FABIAN AGUILERA  
Sargento 1° de Pol. Plaza 3933  
POLICIA DEL CHACO

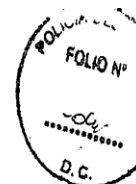
A continuación el Informe N° 119 de fecha 25/05/2026 remite varios Gigabytes para que se Analicen:

2026 – Año del 100.º Aniversario de los Derechos Civiles de la Mujer – Ley Nacional N.º 11.357



**POLICIA DEL CHACO**  
**DIRECCIÓN POLICÍA DE INVESTIGACIONES**  
**DEPARTAMENTO CIBERCRIMEN**  
**DIVISION DELITOS TECNOLOGICOS**

Calle Juan D. Perón N° 1365, Ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco  
E-mail: [cibercrimen.chaco@chaco.gob.ar](mailto:cibercrimen.chaco@chaco.gob.ar)



Resistencia, 25 de Mayo del 2026.

Al Señor:

Jefe Dpto. Cibercrimen  
Crio. Inspector Carlos Eduardo Escobar.



/ D  
-INFO.DVR/2026.-

**OBJETO:** Producir Informe

En relación a la causa caratulada, “**GOMEZ MARIA INES S/ DESAPARICION DE PERSONA**”, Expte. N° 15708/2026-1; con intervención de la Fiscalía Penal Especial Derechos Humanos.

En la fecha, personal interviniente realizó recorridas y averiguaciones en inmediaciones de los domicilios relacionados a la presente causa, con el fin de obtener registros fílmicos de cámaras de seguridad privadas y/o comerciales, respecto al domicilio del personal Policial **ROMERO YANINA**,

\*Domicilio sito Pasaje Ceibo N° 970, Fontana, donde nos entrevistamos con la Sra. ACOSTO GRISELDA RAQUEL, 39 AÑOS, DNI N° 26.623.894, tel. de contacto N° 3624-759238, quien nos manifestó que su cámara serían IP, y que las mismas no estaría grabando solo se ve en vivo, por lo que se obtuvo resultado (NEGATIVO).

\*Domicilio sito en Algarrobo y Calle Molina, Coordenadas (-27.422970,-59.035862), donde nos entrevistamos con el Sr. VACILOER DANIEL, de 56 años, DNI N° 21.350.647, donde se obtuvo resultado (POSITIVO) logrando almacenar la cantidad de 3,25 GB (3.489.660.928 bytes).

\*Calle Molina N° 1420 Fontana, donde nos entrevistamos con el Sr. GOMEZ ALBERTO, 51 años, DNI N° 24.534.192, tel. de contacto N° 3624-722551, quien nos autorizó a realizar la descarga del material fílmico (POSITIVO), logrando almacenar la cantidad de 4,28 GB (4.597.057.396 bytes).

\*Calle Molina N° 4355, BRIANSO CLIDE ALEXENDER, 35 años, DNI N° 35.687.612, tel. de contacto N° 3624-749912, quien nos

autorizó a realizar la descarga del material filmico, logrando almacenar la cantidad de 419 MB (440.202.937 bytes).

Seguidamente nos dirigimos inmediaciones del domicilio del Personal Policial **MENDEZ**, se pudo constatar una cámara de seguridad en el domicilio de enfrente al Empleado Policial:

\*Mz.20 Pc.22 Barrio Independencia, Fontana, donde nos entrevistamos con la Srita. **ACUÑA RITA ARACELI**, 28 años de edad, DNI N° 41.082.311, quien nos manifestó que su cámara es IP y la misma no graba que solo se ve en vivo por lo que se obtuvo resultado (NEGATIVO).

Continuando con el relevamiento en la zona del domicilio investigado no se observan cámaras de seguridades privadas y/o comerciales por los que se obtuvo resultado (NEGATIVO).

Continuando con la investigación nos dirigimos inmediaciones del domicilio del Personal Policial **NUÑEZ**, donde constatamos una cámara de seguridad en el domicilio sito en calle NICOLAS ACOSTA N° 1505, Barranqueras, donde funciona un comercio “QUIMICA ORIETA”, donde nos entrevistamos con el Sr. DARIO ORIETA, propietario de dicho comercio, quien accedió a brindarnos y posterior descarga del material filmico, logrando almacenar la cantidad de 2,97 GB (3.195.753.989 bytes).

Ya en el asiento de este departamento, procedí a realizar la copia digital de los archivos de video antes mencionados, estos están en formato (.mp4) con su correspondiente Hash mediante el programa MultiHasher versión 2.2.3.0, generando archivos de textos en formato (.MHX) que contiene los SHA-256 con la firma digital de los archivos con el nombre desha-256.

Es todo cuanto informo.  
Saludo a usted Atte.

  
**SOSA ALBERTO MARTIN**  
Sgo. Ayte. Pol. Plaza N° 3705  
=Div. Delitos Tecnológicos=

No OBRA la CORRESPONDIENTE ACTA en la OBTENCIÓN de la INFORAMCIÓN SECUESTRADA en NINGUNO de estos Lugares, no OBRA ACREDITACIÓN de NINGÚN TIPO sobre que se haya respetado lo que dice la Ley.



2026 – Año del 100.º Aniversario de los Derechos Civiles de la Mujer – Ley Nacional N.º 11.357



**POLICIA DEL CHACO**  
**DIRECCIÓN POLICÍA DE INVESTIGACIONES**  
**DEPARTAMENTO CIBERCRIMEN**  
**DIVISION DELITOS TECNOLOGICOS**  
Calle Juan D. Perón N° 1365, Ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco  
E-mail: cibercrimen.chaco@chaco.gob.ar



Resistencia, 04 de Junio del 2026.

Al Señor:  
Jefe Div. Delitos Tecnológicos  
Subcomisario Celso Martín Medina.



I D

-INFO.DVR/2026.-

**OBJETO:** Producir Informe

En relación a la causa caratulada, “**GOMEZ MARIA INES S/ DESAPARICION DE PERSONA**”, Expte. N° 15708/2026-1; con intervención de la Fiscalía Penal Especial Derechos Humanos.

En la fecha, con personal a cargo nos dirigimos al siguiente domicilio sito en Av. Alvear N° 5.800, Fontana, donde funciona un galpón “ACERRADERO”, donde nos entrevistamos con el Sr. IBARRA ELEUTERIO, de 65 años de edad, DNI N° 14.288.410, quien nos manifestó que sus cámaras de seguridad solo resguardan siete (07) luego se sobrescriben, por lo que se obtuvo resultado (NEGATIVO).

Seguidamente nos dirigimos al siguiente domicilio sito en calle Moreno y calle Cacui (Av. Alvear N° 5.600), Fontana, “CHACARITA”, donde nos entrevistamos con el Sr. CARLOS DANIEL AUTILIO, de 69 años de edad, DNI N° 12.144.744, tel. de contacto N° 3624-56876, quien nos autorizó a realizar la descarga del material fílmico logrando resultado (POSITIVO) del mismo, logrando almacenar la cantidad de 1,05 GB (1.129.144.349 bytes).

Ya en el asiento de este departamento, procedí a realizar la copia digital de los archivos de video antes mencionados, estos están en formato (.mp4) con su correspondiente Hash mediante el programa MultiHasher versión 2.2.3.0, generando archivos de textos en formato (.MHX) que contiene los SHA-256 con la firma digital de los archivos con el nombre desha-256.

Es todo cuanto informo.  
Saludo a usted Atte.

SPSA ALBERTO MARTIN  
Sgto. Ayte. Pol. Plaza N° 3705  
Div. Delitos Tecnológicos

2026 – Año del 100.º Aniversario de los Derechos Civiles de la Mujer – Ley Nacional N.º 11.357



**POLICIA DEL CHACO**  
**DIRECCIÓN POLICÍA DE INVESTIGACIONES**  
**DEPARTAMENTO CIBERCRIMEN**  
**DIVISION DELITOS TECNOLOGICOS**

Calle Juan D. Perón N° 1365, Ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco  
E-mail: [cibercrimen.chaco@chaco.gob.ar](mailto:cibercrimen.chaco@chaco.gob.ar)



Resistencia, 01 de Junio del 2026.

Al Señor:  
Jefe Div. Delitos Tecnológicos  
Subcomisario Celso Martín Medina.



/ D

-INFO.DVR/2026.-

**OBJETO:** *Producir Informe*

En relación a la causa caratulada, “GOMEZ MARIA INES S/ DESAPARICION DE PERSONA”, Expte. N° 15708/2026-1; con intervención de la Fiscalía Penal Especial Derechos Humanos.

En la fecha indicadas, personal de este Departamento, a bordo del móvil PE-118, se constituyó sobre Ruta Nacional N.º 16 a, en el marco de tareas orientadas a la obtención y resguardo de material fílmico de interés para la investigación en curso.

En primer término, se procedió a verificar el comercio denominado “Eco.Sol”, ubicado sobre Ruta Nacional N.º 16, Km 27,8, cruce Viejo Puerto Tirol. En el lugar se mantuvo entrevista con la ciudadana Norma Beatriz Valdez, de 61 años de edad, titular del DNI N.º 16.703.882, propietaria del comercio, quien manifestó su predisposición a colaborar con la investigación y autorizó la descarga del material registrado por el sistema de video vigilancia del establecimiento. Las grabaciones requeridas corresponden al período comprendido de fecha 28/05/26 a 31/05/26. Las mismas fueron resguardadas en un dispositivo de almacenamiento externo (pendrive) marca Verbatim, lográndose almacenar un total de 5,16 GB (5.549.118.252 bytes).

Ya en el asiento de este departamento, procedí a realizar la copia digital de los archivos de video antes mencionados, estos están en formato (.mp4) con su correspondiente Hash mediante el programa MultiHasher versión 2.2.3.0, generando archivos de textos en formato (.MHX) que contiene los SHA-256 con la firma digital de los archivos con el nombre desha-256.

Es todo cuanto informo.  
Saludo a usted Atte.

Camila Ester Franco  
Cabe de Policía . Pol: Plaza N° 3705  
=Div. Delitos Tecnológicos=



**POLICIA DEL CHACO**  
**DIRECCIÓN POLICIA DE INVESTIGACIONES**  
**DEPARTAMENTO CIBERCRIMEN**  
**DIVISION DELITOS TECNOLOGICOS**  
Calle Juan Domingo Perón N° 1365, Ciudad de Resistencia  
Provincia del Chaco  
E-mail: [cibercrimen.chaco@chaco.gob.ar](mailto:cibercrimen.chaco@chaco.gob.ar)





Resistencia, 23 de Mayo del 2026.-



PROVINCIA DEL CHACO  
N° 1706  
DIVISION DELITOS TECNOLOGICOS

Al Señor:  
Jefe de División Delitos Tecnológicos  
S / I / D

N° 1706  
DVR/2026

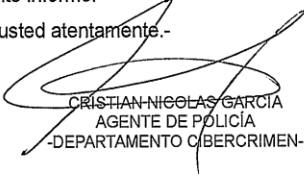
**OBJETO:** Producir Informe

Cumplo en dirigirme a Usted a efectos de llevar a su conocimiento que en fecha la conforme directivas impartidas por la superioridad, personal de esta División llevó adelante tareas de relevamiento, localización y extracción de registros filmicos en relación a los autos caratulados “GOMEZ MARIA INÉS S/ DESAPARICIÓN DE PERSONA”, Expediente N° 15708/2026-1, con intervención de la Fiscalía Penal Especial de Derechos Humanos.

En tal sentido, a bordo del móvil policial PE-118, se logro identificar una cámara de seguridad ubicada en en domicilio sobre Ruta Provincial N° 57 S/N de la localidad de Puerto Tirol, coordenadas (-27.3893679, -59.0698596), donde nos entrevistamos con MAIDANA SAÚL, abonado telefónico N° 3624-872375, a quien pormenorizado del motivo de nuestra presencia accedió a brindar las secuencias filmicas solicitadas, por lo se le hizo entrega de un pendrive marca Kingstone y el mismo realizo el resguardo del material requerido, almacenando 6.95 GB (7.466.447.278 bytes).

Ya en el asiento de esta división, procedí a realizar la copia digital de los archivos antes mencionados, estos archivos de videos cuentan con su correspondiente Hash mediante el programa MultiHasher, generando archivos de textos en formato (.MHX) que contiene los SHA-256 con la firma digital de los archivos con el nombre de sha-256.

Es todo cuanto informo. -  
Lo saludo a usted atentamente.-



CRISTIAN NICOLAS GARCIA  
AGENTE DE POLICIA  
-DEPARTAMENTO CIBERCRIMEN-

Página | 1



**POLICIA DEL CHACO**  
**DIRECCIÓN POLICÍA DE INVESTIGACIONES**  
**DEPARTAMENTO CIBERCRIMEN**  
**DIVISION DELITOS TECNOLOGICOS**

Calle Juan Domingo Perón N° 1365, Ciudad de Resistencia  
 Provincia del Chaco  
 E-mail: [cibercrimen.chaco@chaco.gob.ar](mailto:cibercrimen.chaco@chaco.gob.ar)





Resistencia, 04 de Junio del 2026.-

Al Señor:  
 Jefe de División Delitos Tecnológicos  
 S / D

**N° 141-DVR/2026**

**OBJETO: Producir Informe**

Cumplo en dirigirme a Usted a efectos de llevar a su conocimiento que en fecha en relación a los autos caratulados “GOMEZ MARIA INÉS S/ DESAPARICIÓN DE PERSONA”, Expediente N° 15708/2026-1, con intervención de la Fiscalía Penal Especial de Derechos Humanos.

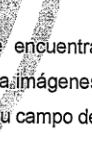
Por directivas de la superioridad me constituí a inmediaciones del Loteo Araza, lugar en que se identificó cámaras de seguridad en inmediaciones de las coordenadas (-27.416333209070917; -59.05644537801593), por lo que procedimos a entrevistarnos con vecinos de la zona, quienes no quisieron aportar datos, obteniendo de esta manera el número telefónico 3625-151978, del señor Hector Villarreal, DNI N° 35.306.880, de 35 años de edad, domiciliado actualmente en calle Bolivia N° 840 de la localidad de Fontana, con quien se entablo comunicación telefónica, coordinando una reunión en el domicilio indicado. Por lo que me dirigí a dicho inmueble donde luego dar los pormenores del motivo de mi visita el mismo accedió voluntariamente a brindar las credenciales de acceso de la aplicación de su sistema de video vigilancia donde se logró resguardar material filmico de interés, logrando almacenar la cantidad de 189 MB (198.208.512,00 bytes).

Se hace constar que la cámara se encuentra configurada en modo detección por movimiento, motivo por el cual, no registra imágenes de manera continua, sino únicamente ante la detección de actividad dentro de su campo de captación.

Ya en el asiento de esta división, procedí a realizar la copia digital de los archivos antes mencionados, estos archivos de videos cuentan con su correspondiente Hash mediante el programa MultiHasher, generando archivos de textos en formato (.MHX) que contiene los SHA-256 con la firma digital de los archivos con el nombre de sha-256.

Es todo cuanto informo. -

Lo saludo a usted atentamente -



CRISTIAN NICOLAS GARCIA  
 AGENTE DE POLICIA  
 -DEPARTAMENTO CIBERCRIMEN-

Página | 1

En ninguna de los INFORMES, NOTAS, COMUNICACIONES realizados por el Personal Policial:

- ***Obra un ACTA de EXTRACCIÓN del Material a que hacen referencia.***
- ***NO HAY NINGUNA AUTORIZACION RUBRICADA por ninguna de las personas Mencionadas en dichos Informes, Notas, etc, por parte de los dueños de casa.***
- ***NO SE RESPETÓ LO QUE ESTABLECE LA LEY***
- ***NO INVOCARON NINGUNA SITUACIÓN de EMERGENCIA o extrema GRAVEDAD para actuar no conforme a DERECHO.***

La Fiscalía ha incorporado en forma incorporación IRREGULAR, ILEGÍTIMA y VIOLATORIA DE TODA NORMATIVA LEGAL VIGENTE y APLICABLE a la PRESENTE SITUACIÓN del Video que se cuestiona con el presente, VIOLANDO todas las NORMATIVAS LEGALES APLICABLES para la INCORPORACIÓN de ELEMENTOS de PRUEBAS para que tengan efectos legales en un Proceso Judicial, en este caso GRABACIONES o PRUEBAS DIGITALES

No se RESPETÓ lo que dice el Código de Rito sobre ***Secuestros de elementos o Muestras a incorporar a un Proceso Judicial (Capítulo II – Actas – Artículos 141 – 144), los Peritos por más que sean representantes del Poder Judicial no están EXCEPTUADOS del CUMPLIMIENTO de la LEY y del CÓDIGO de RITO***

TAMPOCO de CUMPLIÓ con los PROTOCOLOS ESTANDARIZADOS tanto a nivel Nacional o Internacional, a los cuales se encuentra adherida la Provincia del Chaco por la ley 3514-N

**NO HAY NINGUNA ACTA DE LA  
OBTENCIÓN DE DICHA GRABACIÓN**

NO se han CUMPLIMENTADO de LAS NORMATIVAS LEGALES VIGENTES y APLICABLES para todas las PARTES en un PROCESO LEGAL de un Estado de Derecho.

LAS NORMAS LEGALES y el CÓDIGO de RITO está para ser cumplido, y no para EVITARLO o INVOCARLO cuando favorece solamente a una de las partes.

**LA LEY RIGE PARA TODOS, INCLUSIVE PARA LOS  
EMPLEADOS o FUNCIONARIOS POLICIALES y/o JUDICIALES**, y en este caso concreto la Fiscalía de Investigación Penal INCORPORA elementos probatorios que después van a tener Gran Relevancia en FORMA IRREGULAR, APARTÁNDOSE de lo que dice el Código Procesal Penal del Chaco, las Constituciones Nacional y Provincial y todos los Tratados Internacionales que rigen un Estado de Derecho, sumado a lo que dice la Ley 3514-N

Lo más grave de esta situación es de que toda la ACTIVIDAD que estaban realizando los Funcionarios Policiales, estaba anoticiado el Equipo Fiscal Especial designado para intervenir en el Presente Proceso, tal como consta en la Nota que se transcribe a continuación

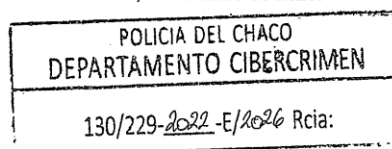


PROVINCIA DEL CHACO  
POLICIA

DEPARTAMENTO CIBERCRIMEN  
Calle Juan Domingo Peron N° 1365 1° Piso -Resistencia-  
Correo electrónico pol.div.delitecno@chaco.gov.ar

RESISTENCIA, 04 de Junio de 2026.-

AL:  
EQUIPO FISCAL ESPECIAL.  
S / D



**OBJETO:** Remitir registros filmicos.

Desde Actuaciones Judiciales relacionadas autos Caratulados “GOMEZ MARIA INES S/ DESAPARICION DE PERSONA”, EXPTE N°15708/2026-1, con intervención de la **Fiscalía Penal Especial Derechos Humanos**. Cumpló en dirigirme a Ud., remitiendo adjunto a la presente informes producidos por personal comisionado abocado al relevamiento de cámaras de seguridad ubicadas en domicilios de interés siendo los siguientes con resultados positivos:

**N° 132-INFO-DVR/26: CON UN (01) SOPORTE DVD.**

- Ruta N°16 Km 23, Galpones del Deposito Luis A. Cuadrado. Encargado VILLALBA CESAR(44) DNI N°28.661. 597.

**N° 119-INFO-DVR/26: CON TRES (03) SOPORTES DVD.**

- Calle Algarrobo y Calle Molina. Propietario VACILOER DANIEL(56), DNI N°21.350.647.
- Calle Molina N°1420 – Fontana. Propietario GOMEZ ALBERTO(51), DNI N°24.534.192.
- Calle Molina N°4355 BRIANSO CLIDE ALEXANDER(35), DNI N°35.687.612.
- Calle Nicolas Rojas Acosta N°1505 Barranqueras “QUIMICA ORIETA”.

**N° 137-INFO-DVR/26: CON DOS (02) SOPORTES DVD.**

- Ruta N°16 Km 27.8 Cruce Viejo Puerto Tirol. Comercio “Eco Sol”. NORMA BEATRIZ VALDEZ(61), DNI N°16.703.882.

**N° 135-INFO-DVR/26: CON UN (01) SOPORTE DVD.**

- Calle Moreno Y Calle Cacui (Av. Alvear N°5600) – Fontana “Chacarita”. CARLOS DANIEL AUTILIO(69), DNI N°12.144.744.

**N° 136-INFO-DVR/26: CON DOS (02) SOPORTES DVD.**

- Chacra 41 Mz 02 Pc 25 B° Independencia – Fontana. Sra. ALEJANDRO ENRIQUE SALCEDO, DNI N°31.990.682.

**N° 140-INFO-DVR/26: CON DOS (02) SOPORTES DVD.**

- Domicilio: Ruta Provincial 57 S/N Puerto Tirol, Coordenadas (-27.3893679, -59.0698596). Propietario: MAIDANA SAÚL, abonado telefónico 3624872375.

**N° 141-INFO-DVR/26: CON UN (01) SOPORTE DVD.**

- Villareal Héctor(35), DNI N° 35306880, Bolivia 840. Cámaras en Loteo Araza. Coordenadas (-27.416333209070917, -59.056445378015939).

Hago constar que los mismos son remitidos junto respectivos a soportes ópticos con su correspondiente Hash mediante el programa MultiHasher versión 2.2.3.0, generando archivos de textos en formato (.MHX) que contiene la firma digital de los archivos.

Es todo.

Saludo a Ud., muy atentamente.

|     |
|-----|
| D.C |
| Off |
| Amf |
|     |

CELSO MARTIN MEDINA  
SUBCOMISARIO DE POLICIA  
-JEFE DIVISION DELITOS TECNOLOGICOS-

Es una EVIDENTE y MANIFIESTA NEGLIGENCIA y APARTAMIENTO a las NORMATIVAS LEGALES VIGENTES, lo más grave es que de esta situación estaba con CONOCIMIENTO y ANOTICIADA el Equipo Fiscal Especial, situación que no puede ser desconocida por ninguna de las partes, por lo tanto los Representantes de la Justicia tenían conocimiento y sabían que no se respetaron las NORMATIVAS LEGALES VIGENTES por ende también podrían ser RESPONSABLES o ATRIBUÍRSELES una situación de ABUSO de AUTORIDAD o MAL DESEMPEÑO de FUNCIONARIO PÚBLICO u OMISIÓN, **pero no es competencia ni atribución de los abajo firmantes dicha situación, lo que sí es cierto y está ACREDITADO, es que sabían que no se respetó la LEY pero no hicieron nada al respecto.**



No se respetaron los Derechos de la Defensa, no se respetó el Código Procesal Penal, no se respetaron las GARANTÍAS CONSTITUCIONALES y los TRATADOS INTERNACIONALES de VALIDEZ CONSTITUCIONAL, tampoco se respetó lo que establece la Ley 3514-N sobre la INCORPORACIÓN de SOPORTES DIGITALES VÁLIDAMENTE A UN PROCESO JUDICIAL como el de autos.

De este modo:

- ✓ ***El Equipo Fiscal Especial tenía conocimiento de las Grabaciones y de cómo se incorporaron al presente proceso, pero igual las mandaron a Peritar, tanto el actual Equipo como anteriormente el Fiscal de Derechos Humanos.***
- ✓ ***Dichos Videos y Grabaciones nunca fueron entregados a las partes del Presente Proceso Judicial***
- ✓ ***La propia Fiscalía RECONOCE que mandó a peritar los VIDEOS de autos.***
- ✓ ***LA FISCALÍA NO TIENE COPIAS DE DICHOS VIDEOS.***
- ✓ ***Nada dice del ACTA de OBTENCIÓN de DICHAS PRUEBAS, porque fue incorporada en franca colisión con las Normativas legales Vigentes en cualquier Estado de Derecho.***

- ✓ ***INCUMPLIÓ el Derecho a Controlar la Prueba y la forma de incorporación de las mismas a los presentes actuados.***
- ✓ Lo normal y ajustado a Derecho hubiera sido la confección de un Acta de Secuestro del Material Remitido, Horario tampoco Puso, la correspondiente autorización del Titular o dueño de la Propiedad, etc.
- ✓ ***Los Derechos del Imputado, no estuvieron salvaguardados, ni el Principio de Igualdad ante la Ley que rige para todas las partes de un Proceso.***
- ✓ ***Se AFECTÓ el DEBIDO PROCESO.***
- ✓ ***Se VIOLÓ el DERECHO A DEFENSA.***
- ✓ ***SE VIOLÓ la CADENA de CUSTODIA.***
- ✓ ***NO SE CONFECCIONÓ INSTRUMENTO LEGAL ALGUNO que AVALE la INCORPORACIÓN del material encontrado remitido e incorporado al Proceso por parte de la Unidad Especial de Investigaciones y sus distintas Dependencias Judiciales***
- ✓ ***LO MÁS GRAVE TAMPOCO se ANOTICIÓ de esta situación a la Querella, por lo menos no***

***formalmente y de acuerdo a preceptos legales vigentes.***

La defensa en juicio es un derecho constitucional del imputado. Como tal, merece ser garantizado, desde todos los roles del proceso penal. Sin embargo, si recordamos al requisito de “defensa” como uno de los elementos que hacen al proceso (acusación + defensa + prueba + sentencia = juicio) (*CSJN, Tarifeño Francisco s/ Recurso de Hecho, Considerando 3, en el que la Corte sostuvo que la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308:155 7, entre muchos otros).*), entonces parecería que el requisito de la defensa se erige como un interés superior; no solo para la parte en concreto, sino para todo el proceso en sí. No hay sentencia justa sin defensa.

Es así que, partiendo de la letra del artículo 18 de la Carta Magna, se consagra como inviolable “**la defensa en juicio de la persona y de los derechos**”.

Es la facultad que toda persona tiene para contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde se vea involucrado.

Consta lo siguiente:



Policía de la Provincia del Chaco  
 Dirección de Investigaciones  
 Dpto. Inv. Compi. Metrop.  
 Div. Delitos Contra las Personas  
 Juan B. Justo N° 473-Rcia – Chaco. CP. N° 3500  
[pol.div.homicidios@chaco.gov.ar](mailto:pol.div.homicidios@chaco.gov.ar)

**-CARATULA-**

|                  |                                                            |
|------------------|------------------------------------------------------------|
| CAUSA:           | "GOMEZ, MARIA INES S/ DENUNCIA<br>DESAPARICION DE PERSONA" |
| FECHA:           | 04/06/2026.                                                |
| MAGIST. INTERV.: | EQUIPO FISCAL N° 14                                        |
| A CARGO:         | DRA. JULIETA AROLFO                                        |
| EXpte. INICIAL:  | 130/18-1111-E/26                                           |
| EXpte. COMPL:    | 130/02-1927-E/26 (registro DIC)                            |

# SECUESTRO

**OBSERVACIONES:** En relación a Expte. Nº 130/18-1111-E/26 (registro Seg. Metrop.) denuncia realizada en fecha 18/05/26 ante la Dirección General de Seg. Metrop., por parte de la ciudadana GOMEZ MARIA INES, de 53 años, DNI Nº 22.976.739, domiciliada en Mz. 05 Pc. 06 del Barrio Takay de Puerto Tirol, quien dio cuenta sobre la desaparición de su hijo GONZALEZ AXEL ALEJANDRO (21), tomando conocimiento a través del testimonio del ciudadano LAZARO ARIEL ESTEBAN que personal policial de la mencionada dependencia, a bordo de un móvil policial, los habría interceptado al salir del Barrio Anunciación, iniciándose posteriormente una persecución a pie, donde los uniformados habrían ingresado detrás del ciudadano faltante hacia una zona de monte ubicada en cercanías de una cancha del Barrio Camors de la ciudad de Fontana.

- Designación de personal.
- Informe de Departamento Cibercrimen.
- Acta de secuestro Comisaria Segunda Fontana.
- Informes del Departamento CANES.
- Nota para División Búsqueda de Personas.
- Providencia.
- Ordenes de Allanamientos N° 129, N°151 y N°152.
- Nota N° 1280.
- Nota N°1281.
- Informes de cámaras de seguridad con sus respectivos CD.

Resistencia, 04 de Junio de 2026.-

BRENDA A. GONZALEZ TORREJON  
Oficial Ayte. de Pol.  
-Secretario-

RENZO DAVID CASTILLO  
Subcomisario de Policía  
-Instructor-

PROVINCIA DEL CHACO  
POLICIA

DCCION. GRAL. SEG. METROPOLITANA  
DCCION DE ZONA METROPOLITANA

Resistencia, Mayo 18 de 2026.



Señor:  
Jefe Departamento Ciber Crimen.-  
Comisario Ins. Carlos Eduardo Escobar.-

Nº 070 V-DGSM/26.-

OBJETO: Sol. Diligencias./

Desde actuaciones judiciales instruidas ante esta Unidad, caratuladas, "**SUP. DESAPARICIÓN DE PERSONAS**", registrado bajo expediente Policial Nº 130/18-1111-E/26, en el cual se procura **INDIVIDUALIZACIÓN Y PARADERO**: del ciudadano **GONZÁLEZ AXEL ALEJANDRO, (21), D.N.I. Nº 45.795.912**, quien responde a las Características físicas tez blanca, contextura delgada, 1,70 metros de estatura aprox., cabello negro con rulos a los costados (corto abajo y alto arriba). Señas particulares: TATUAJE EN EL BRAZO DERECHO CON EL NOMBRE "LAUTARO" y una tobillera tejida de color rosado/morado. Vestimenta pantalón de buzo tipo acetato de color negro, medias del club Boca Juniors, ojotas de color blanco y una campera inflable de color negro; se informa:

Cumplo en dirigirme a usted, informándole que en la fecha, desde horas 16:00, conforme a Orden de Operaciones Nº 2131-DOM/26, se desplego un dispositivo policial en la Jurisdicción de la Comisaria Segunda Fontana, a fin de dar con el paradero del ciudadano GONZÁLEZ AXEL ALEJANDRO. En este sentido, la prevención observo cámaras de seguridad frente al Merendero del Barrio Anunciación, por calle Carlos Gardel a unos 50 metros de calle Paraiso (Coordenadas -27,4118520, -59,0559420) siendo su moradora la ciudadana MONTENEGRO ALDANA, donde en virtud a ello, se solicita personal idóneo del Departamento a su mando, realicen las extracciones fílmicas a los fines legales pertinentes.

Por otra parte, se recibió información que bajo la cuenta de una Red Social Facebook bajo el nombre de "**ÁNGEL GÓMEZ**", se habrían comunicado con VILLORDO LUDMILA PRISCILA, quien sería pareja del desaparecido GONZÁLEZ, mencionando que entre las 1.50 a las 2 de la madrugada, lo habían visto a Axel Alejandro González corriendo por la Marconi hacia el Barrio Florianí y luego de ello es detenido por la policía, siendo estos dos masculinos y una femenina. Que por estas versiones, se solicita el URL de la cuenta de la red social a fin de identificar y recepcionarle declaración testimonial en causa marras. Se adjunta capturas de cuenta de Red Social Facbook, como así también se solicita extracción de la cuenta de la red social Facebook del desaparecido con el nombre de usuario "**AXEL GONZALZ**" y el de su pareja VILORDO LUDMILA.

Saludo a Usted muy Atentamente.

  
Carlos Gabriel Obregón  
Comisario Principal de Policía  
-Instructor-

**“2026 – Año del 100.º Aniversario de los Derechos Civiles de la Mujer – Ley Nacional N.º 11.357”**

**SEÑOR INSTRUCTOR:**

Informo a Ud; bajo juramento de ley y demás prescripciones legales que al haber sido designado como secretario de actuaciones Informo a Ud.; bajo juramento de ley y demás prescripciones legales que al haber sido designado como secretario de actuaciones, se informa que en la fecha, siendo las : horas, se hizo presente en esta Unidad la ciudadana BILLORDO LUDMILA PRISCILA, DNI N° 47.856.972, quien compareció a los fines de aportar información de interés para la presente investigación, vinculada a conversaciones mantenidas a través de la red social Facebook. Que en virtud de ello se dio inmediata intervención al Área de Resguardo de Evidencia Digital de este Departamento Cibercrimen, cuyos efectivos procedieron a labrar la correspondiente Acta de Consentimiento, mediante la cual la compareciente prestó expresa conformidad para que personal especializado realice tareas de extracción, resguardo y preservación del contenido digital aportado, relacionado a conversaciones y demás registros requeridos en la presente nota de colaboración. Asimismo, se hace constar que una vez finalizadas las tareas técnicas de rigor, personal del Área mencionada confeccionó el correspondiente informe técnico de resguardo digital, dejando constancia del procedimiento efectuado. **CONSTE-----**

**Secretaria, 19 de MAYO de 2026**

  
**Matías Fernando Aguilera**  
**Oficial Auxiliar de Policía**  
**-Secretario-**

**SEGUIDAMENTE:**

Se da cumplimiento a lo expresado en el informe por secretaria obrante más arriba.

  
**Matías Fernando Aguilera**  
**Oficial Auxiliar de Policía**  
**-Secretario-**

Es decir, si para LUDMILA VILLORDO, DNI. 47.856.972, se le confeccionó un Acta, le falta la presencia de un Testigo, pero, por lo menos se respetó en parte lo que establece la Ley, por qué en los demás casos no se actuó de la misma forma.

También se le Exhibieron Imágenes a otra personas pero no se dejó constancia de cómo se obtuvieron los Fotogramas e Imágenes exhibidos:

**ALBORNOZ FACUNDO ESEQUIEL S/ DECLARACIÓN TESTIMONIAL – EXHIBICION IMÁGENES OBTENIDAS.-**

En la Dirección de Zona Metropolitana de Ciudad de Resistencia, Departamento San Fernando de la Provincia del Chaco a los **19** días del mes de **Mayo** del año **2026**, siendo la hora **00:15** comparece a despacho la persona de mención en el título, quien interrogado por sus datos de identidad personal **D I J O:** llamarse **ALBORNOZ FACUNDO ESEQUIEL, Argentino de 22, estado civil soltero, con instrucción, carpintero, Domiciliado en CH 45 MZ 83 PC 19 B° PUERTO VICENTINI - DNI N° 45.045.127 Tel. 3624706979;** identidad que acredita con Juramento de Ley prestado al solo y único efecto. Seguidamente se les hace conocer los alcances del artículo 275º del Código Penal de la Nación Argentina FALSO TESTIMONIO. Asimismo si por sus creencias religiosas manifiesta decir toda la verdad de lo que supiere, respondiendo que así lo hará. **PREGUNTADO:** Si conoce a las partes de figuración de estos actuados y si para con las mismas le comprenden las generales de la ley que les son explicadas, **RESPONDE:** Que SI las conoce y que le comprenden los alcances de la Ley no obstante desea declarar para aportar a la investigación en curso. Seguidamente se hace saber que se le recepcionará Declaración Testimonial en relación a Actuaciones Judiciales Caratuladas “SUP. DESAPARECION DE PERSONA” Expediente **N° 130/18-1111-E-/26**, por lo que en primera instancia se le exhibe imágenes de una cámara de seguridad particular, obtenidas en la fecha por personal de Cibercrimen dependiente de la Dirección de Investigaciones, de un domicilio particular frente al merendero del Barrio Anunciaron, calle Carlos Gardel a escasos metros de calle Paraíso (coordenadas -27,411 8520, - 59,0559 420), perteneciente al domicilio de la ciudadana Aldana Montenegro DNI. N° 41.380.912. Seguidamente se le exhibe una imagen de horas 02:01:23 donde se visualiza a un masculino con pantalón jeans claro, zapatillas blancas, y buzo campera color beige con capucha, al cual se le pregunta si corresponde a su persona la imagen, respondiendo que NO corresponde a su persona y que tampoco reconoce de quien pudiera tratarse ya que no se observa el rostro. Acto seguido se le exhibe imagen de hora 06:19:54 donde se aprecia a la izquierda al mismo masculino de la imagen anterior, pero ya con una campera inflable oscura, junto a otro masculino a la derecha con pantalón oscuro, chaleco negro con capucha, y buzo color naranja, imagen de la cual puede decir que NO corresponde a una imagen de su persona y que por las características y lo que pudo observar en la imagen se trataría de AXEL ALEJANDRO GONZALEZ “RULO”. En este sentido, seguidamente se le cede la palabra para que mencione sobre los hechos acontecidos hasta el momento sobre la desaparición de su hermano AXEL GONZALEZ, donde **DECLARA:** “Que relacionado a la desaparición de AXEL ALEJANDRO GONZALEZ alias “RULO”, puede decir que no suele relacionarse diariamente con RULO, que lo suele ver en la cancha de Futbol o una plazoleta del Barrio Puerto Vicentini. Que la última vez que vio a AXEL GÓZALEZ, fue el pasado martes a horas 15:00 aproximadamente en la plazoleta entes mencionada, con su hermano mas chico de nombre LAUTARO. **PREGUNTADO:** Se desea agregar algo mas a lo declarado **RESPONDE:** Que No. Es todo con lo que no siendo para más se da por finalizado el acto y previa integra lectura y ratificación del compareciente quien para constancia legal firma al pie ante Mí y Secretario de actuación que de todo ello lo **CERTIFICA.-**

|          |            |            |
|----------|------------|------------|
| ALBORNOZ | FACUNDO    | 45.045.127 |
| .....    | .....      | .....      |
| FIRMA    | ACLARACION | DNI        |

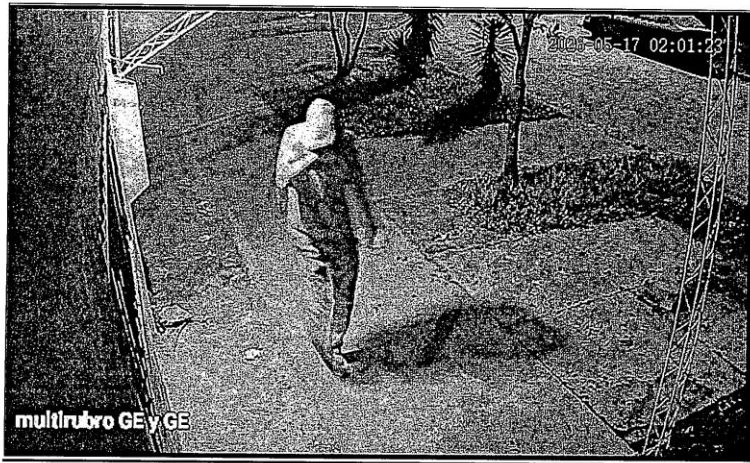


LIC. RICARDO ARIEL COLMAN  
COMISARIO  
POLICIA PROVINCIA DEL CHACO  
**-SECRETARIO-**





CARLOS GABRIEL OBREGON  
COMISARIO PRINCIPAL  
Policía del Chaco  
**-INSTRUCTOR-**



PROVINCIA DEL CHACO  
FOLIO  
53-



  
LIC. RICARDO ARIEL COLMAN  
COMISARIO  
POLICIA PROVINCIA DEL CHACO



-54-

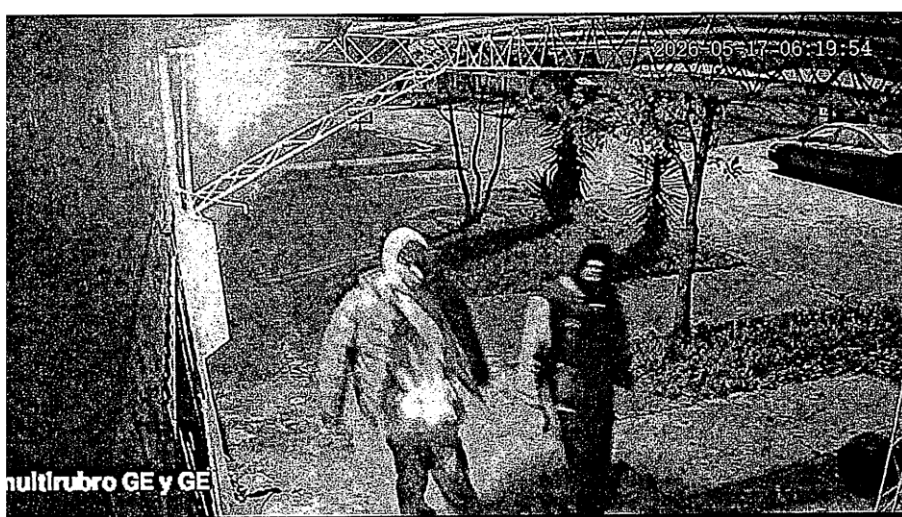
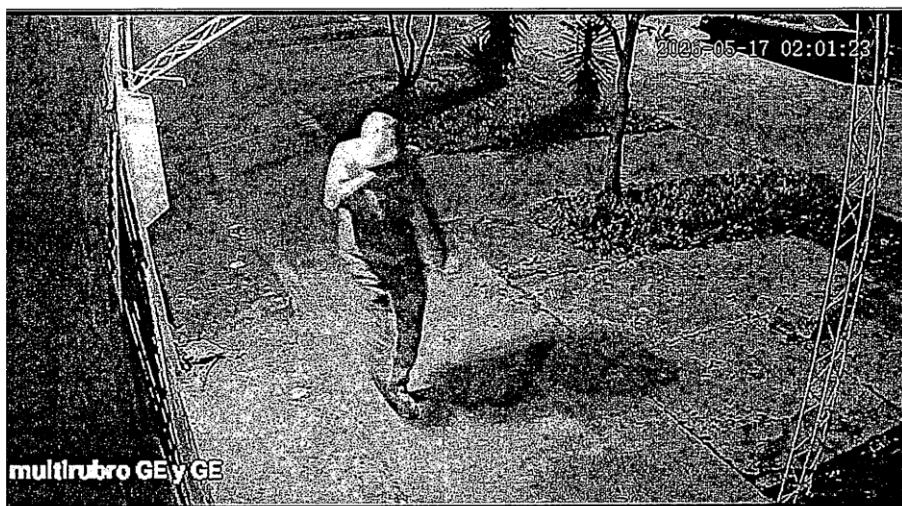
**GOMEZ CINTHIA CAROLINA S/ DECLARACIÓN TESTIMONIAL – EXHIBICION IMÁGENES OBTENIDAS.-**

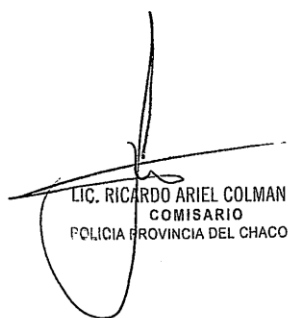
En la Dirección de Zona Metropolitana de Ciudad de Resistencia, Departamento San Fernando de la Provincia del Chaco a los **19** días del mes de **Mayo** del año **2026**, siendo la hora **00:40** comparece a despacho la persona de mención en el título, quien interrogado por sus datos de identidad personal **D I J O:** llamarse **GOMEZ CINTHIA CAROLINA, Argentino de 31, estado civil soltera, con instrucción, ama de casa, Domiciliado en calle Paraiso B° Anunciación – FONTANA - DNI N° 39.180.991, Tel. 3624317315;** identidad que acredita con Juramento de Ley prestado al solo y único efecto. Seguidamente se les hace conocer los alcances del artículo 275º del Código Penal de la Nación Argentina FALSO TESTIMONIO. Asimismo si por sus creencias religiosas manifiesta decir toda la verdad de lo que supiere, respondiendo que así lo hará. **PREGUNTADO:** Si conoce a las partes de figuración de estos actuados y si para con las mismas le comprenden las generales de la ley que les son explicadas, **RESPONDE:** Que SI las conoce y que le comprenden los alcances de la Ley no obstante desea declarar para aportar a la investigación en curso. Seguidamente se hace saber que se le recepcionará Declaración Testimonial en relación a Actuaciones Judiciales Caratuladas “SUP. DESAPARECION DE PERSONA” Expediente **N° 130/18-1111-E-/26**, por lo que en primera instancia se le exhibe imágenes de una cámara de seguridad particular, obtenidas en la fecha por personal de Cibercrimen dependiente de la Dirección de Investigaciones, de un domicilio particular frente al merendero del Barrio Anunciaron, calle Carlos Gardel a escasos metros de calle Paraiso (coordenadas -27,411 8520, - 59,0559 420), perteneciente al domicilio de la ciudadana Aldana Montenegro DNI. N° 41.380.912. Seguidamente se le exhibe una imagen de horas 02:01:23 donde se visualiza a un masculino con pantalón jeans claro, zapatillas blancas, y buzo campera color beige con capucha, al cual **NO RECONOCE** como a su hermano Axel González. Acto seguido se le exhibe imagen de hora 06:19:54 donde se aprecia a la izquierda al mismo masculino de la imagen anterior, pero ya con una campera inflable oscura, junto a otro masculino a la derecha con pantalón oscuro, chaleco negro con capucha, y buzo color naranja, imagen de la cual **RECONOCE** al primero de estos del lado izquierdo como su hermano Axel González. En este sentido, seguidamente se le cede la palabra para que mencione sobre los hechos acontecidos hasta el momento sobre la desaparición de su hermano AXEL GONZALEZ, donde **DECLARA:** Que el día sábado 16/05/2026 a horas 23:30 vio a su hermano Axel González se encontraba fuera de su domicilio, donde le solicito algo de comer y 500 pesos, luego de unos minutos se retiro del lugar. Mas tarde a horas 01:00 aproximadamente del domingo 17/05/2026, encontró nuevamente a su hermano a unos 150 metros de su domicilio en el Kiosco de Lautaro, donde luego de esto, Axel le acompañó a la declarante de regreso a su domicilio. Que en la mañana del lunes 18/05/2026, fue anoticiada por su Hermano Gustavo Damián Gómez, que su hermano Axel González se encontraba desaparecido, desconociendo hasta el momento sobre su paradero. **PREGUNTADO:** Si puede mencionar algún lugar donde pudiera estar su hermano. **RESPONDE:** Que No conoce los lugares que suele asistir, pero que siempre suele anda por su barrio entre la casa de su mama y sus hermanos, como así también de su pareja LUDMILA VILLORDO. **PREGUNTADO:** Se desea agregar algo mas a lo declarado **RESPONDE:** Que No. Es todo con lo que no siendo para más se da por finalizado el acto y previa íntegra lectura y ratificación del compareciente quien para constancia legal firma al pie ante Mí y Secretario de actuación que de todo ello lo **CERTIFICA.-**

*[Firma]* *[Firma]* *[Firma]*  
FIRMA ACLARACION DNI

LIC. RICARDO ANEL COLMAN  
COMISARIO  
POLICIA PROVINCIA DEL CHACO  
**-SECRETARIO-**

PROVINCIA DEL CHACO  
CARLOS GABRIEL OBREGON  
COMISARIO PRINCIPAL  
Policia del Chaco  
**-INSTRUCTOR-**



  
LIC. RICARDO ARIEL COLMAN  
COMISARIO  
POLICIA PROVINCIA DEL CHACO

También obra en autos la Declaración Testimonial  
prestada el día 30 de junio del 2026 de **MARCELO ALVARENGA:**

*se continuó con las averiguaciones ya en el barrio  
Anunciación donde **se logro obtener en primera  
instancia con aporte de personal policial de la***

***comisaría segunda, específicamente del servicio externo, una fotografía donde se visualizaba a una persona masculina caminando por la calle Gardel frente a un descampado en cercanías de una iglesia entre calles paraíso y Tierra del Fuego de fecha 17/05/2026 a horas 02 aproximadamente y de la misma cámara de esa vecina otra foto a horas 06 con dos personas masculinas caminando por la vereda, dicha vecina manifestó que era Axel Gonzalez uno de los que se veía en la foto, por lo cuál se puso en conocimiento a la fiscalía interviniente en dicho momento y se le exhibió a los familiares que se hallaban prestando declaración en la dirección gral seg metropolitana...***

Siendo ellos Cintia Gomez quién reconoció al de la fotografía como a su hermano y también aportó en dichas circunstancias que había recibido un mensaje a través de Facebook de un usurario identificado como Angel Gomez, quién le decía entre otras cosas que tres policías le habían interceptado a su hermano en el barrio, lo habían golpeado, lo habían subido a un patrullero, entre ellos una femenina, de apellido Romero. Asimismo se le exhibió la foto a Gustavo Gomez, Leandro Gomez, Sandra Gomez quienes no reconocieron como su hermano, a la

fotografía que le habían exhibido, todo ello fue plasmado en las actas respectivas...

**...no recuerdo si fue en fecha 19 o 20, pero al día siguiente se volvió a realizar un rastillaje por la zona en búsqueda ya de cámaras de seguridad** y más

testimonios y el personal de la división delitos contra las personas a cargo del Sucrío Castillo Renzo...

**...Se dispuso personal de los distintos departamentos a mi cargo, como cibercrimen, delitos contra las personas y contra la propiedad que se avoquen a realizar un relevamiento de las camaras de seguridad existentes en el lugar,** donde habría sido interceptado

aparentemente Axel gonzalez, hasta el lugar donde fue visto dirigirse por última vez y posiblemente ingresar, es decir, a la casa de Iñiguez, como así, receptar testimonios correspondientes, con respecto a las cámaras de seguridad, **la primer**

**camara que aportó imagenes es la de calle Gardel y Tierra del Fuego, que la propietaria de dicha camara prestó testimonial y aportó las imagenes que tenía a traves del depto cibercrimen quién realizó la descarga correspondiente, otra camara de interes estaba ubicada en la calle 1ro de Mayo entre paraíso y tierra del fuego en cercanías al lugar donde había ingresado**

***Axel Gonzalez, otra camara importante en cercanías fue la obtenida en calle Tierra del Fuego entre 1ro de Mayo y Marconi, luego se buscó camaras de seguridad donde el patrullero había estado por un lapso de 18 minutos aprox en cercanías a una escuela por calle tierra del fuego entre marconi y hacia el barrio Camors, donde se determino que había camaras pero no grababan, con respecto a las camaras levantadas o descargadas por el personal,*** la secuencia fue la siguiente, en cercanias al lugar punto cero donde había desaparecido Axel Gonzalez, luego se amplió por los distintos ingresos al barrio Anunciación, Camors y ya avanzada la investigación por barrio Takay, Independencia, lugares por donde podrían haber ingresado personas o vehículos o motocicletas que podrían estar involucradas en la desaparición, **en total fueron casi aproximadamente cuarenta camaras particulares,** sumaads a las camaras de seguridad del municipio de Fontana, y 911 llegaron a 72, y también recuerdo que fueron más las cámaras de resultado negativo por distintas circunstancias que fueron 79, resultado negativo es que las camaras no graban, otras ya había pasado el tiempo de posible descarga y en otras los

propietarios no estaban o en primera instancia se negaban y cuando se constituía de nuevo ya era tarde para la descarga. ***Todo el material de descarga, y de análisis fue posteriormente conforme directiva de fiscalía interviniente, puesto a disposición del gabinete científico***

...Con respecto a la línea de Iñiguez no se observó avistamiento de Axel Gonzalez luego de que las cámaras lo tomaran conforme los análisis realizados por personal interviniente, antes de las dos por Av. Marconi, luego por una calle primero de Mayo entre Aromo y Misiones creo y luego se lo vió en calle Los Aromos, entre casi Gardel y 1ro de Mayo, hay unas cortadas ahí, recuerdo bien que son tres camaras que lo toman que estan incorporadas y analizadas con fotogramas, de la calle GArdel únicamente se pudo apreciar vehículo patrullero y otras secuencias que fueron incorporadas que no recuerdo...

***...También se solicitó relevamiento de camaras que estan incorporadas en las actuaciones en cercanias de los domicilios de las personas imutadas como de los efectivos policiales, para resguardo y posterior analisis,*** también se solicitó informe sobre los vehículso que tienen las personas involucradas,

imputadas y los siete efectivos, todo para un posterior análisis y cotejo con la filmaciones que fueron desgrabadas e incorporadas y algunas analizadas con fotogramas, e incorporadas...

...CONTESTA, de esa declaración se tomó conocimiento por medios de comunicación, ***se advirtió en una camara que esta ubicada sobre calle 1ro de Mayo entre los Aromos y Misiones, pasadas las dos treinta, una silueta de una persona aparentemente corriendo que no se pudo identificar porque nos sacaron la investigación, eso fue casi a lo último, no se pudo intensificar, las camaras que teníamos no habían sido analizadas, lo que imposibilitaba que analicemos profundamente esa situación, si puedo decir que en distintas camaras se advierten personas que circulan, caminando, en motocicletas y en vehículos no pudiendo preisar o identificar fehacientemente quienes andaban en esos***

yo no participe de eso ni de ninguna descarga, en ninguna descarga participe...

PREGUNTA para que diga el testigo si sabe y le consta atneto a su calidad de jefe de investigaciones si comisionó durante la investigación el caso Axel y petitionó la colaboración del area estrategias y tecnicas de investigacion de Investigaciones ya sea

la división metodología o enlace operativo,  
**CONTESTA, si, parte integrante del depto de estrategias  
se avocaron a la investigación,** PREGUNTA si sabe si  
dicha area esta a cargo del cri German Luis  
Fernandez y que función cumple dicha area,  
CONTESTA, esta a cargo del crio Fernandez, **realizan  
especificamente cuando son ordenados de fotogramas  
de telefono, hay varias divisiones a su cargo una  
división de analisis criminologico que realiza  
fotogramas y otra parte que realiza analisis de antenas  
y otra división de operaciones estrategias de  
operaciones estrategias a cargo del PPal Madona**

En el plano internacional, tanto en los pactos como en los tratados, salvado las diferencias que hay entre ellos, todos mencionan a la defensa en juicio como un derecho esencial del encausado.

Así, podemos destacar el art. 11, inc. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. 8, inc. .2, apartados e) y d) de la Convención Americana de Derechos Humanos, el art. 14, inc. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Corte IDH sostuvo que se trata de un componente central del debido proceso que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del



mismo. A la vez que se expresó que debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible, y que solo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo en su caso, la etapa de ejecución de la pena (*Corte IDH, Caso Ruano Torres, párrafo 153. El texto cita el precedente del mismo tribunal Barreto Leiva*)

La **Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Ciudad de Resistencia,** *reiteradamente sostuvo que la nulidad consiste en la sanción procesal que determina la falta de eficacia legal de un acto jurídico, porque él se ha cumplido sin observar las formas prescriptas de manera genérica o específica por la ley (Expte. I-3862/10 e/a: "Silva, Omar Esteban s/ Usurpación").*

Su declaración requiere, además, un perjuicio concreto para alguna de las partes, que tenga un interés jurídico concreto para alguna de las partes en esa declaración: el Código no admite la declaración de una nulidad por la nulidad misma. Así tiene dicho la jurisprudencia que "*La nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en él sólo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto ritual no compatible con el buen servicio de justicia*" (CNCP, Sala II, 18/11/93, "Guillén Varela": ídem, CNCP, Sala I, 6/10/95, e. 34, reg. 754 "Tello,

*Héctor”. Cit. Código Procesal Penal de la Prov. De Córdoba Comentado. Cafferata Nores / Tarditti, T. I, pag.441).*

**Estamos en presencia de una Situación TOTALMENTE ABUSIVA, IRREGULAR, ILEGÍTIMA en donde no se RESPETARON los PRECEPTOS y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VIGENTES y necesarias para LEGITIMAR y dar VALIDEZ a la INCORPORACIÓN de PRUEBAS a un PROCESO JUDICIAL**

**No se cumplieron con las exigencias legales de forma, postuladas por nuestro Código Procesal Penal, y se afectaron Garantías Fundamentales de la Constitución Nacional, el DEBIDO PROCESO, el CONTROL de las PRUEBAS, la INCORPORACIÓN CORRECTA de cualquier Elemento, Muestra Genética u Objeto Secuestrado a un Proceso judicial.**

La Cámara de APELACIONES en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Resistencia y el SUPERIOR TRIBUNAL de JUSTICIA del CHACO, han dicho en numerosos procesos Judiciales:

*“Debemos señalar que las nulidades y sus efectos sólo deben declararse cuando, en el caso concreto, el agraviado tiene un interés jurídico en esa declaración, es decir, requiere un perjuicio concreto éste, por lo que importaría un exceso ritual manifiesto no compatible con el buen servicio de justicia su declaración adoptada solamente en el interés formal del cumplimiento de la ley. Por último, la Corte Suprema de Justicia de la Nación,*

dejó asentado que **"...*tampoco es posible olvidar que en el procedimiento penal tiene excepcional relevancia y debe ser siempre tutelado el interés público que reclama la determinación de la verdad en el juicio, ya que aquél no es sino el medio para alcanzar los valores más altos: la verdad y la justicia...*" (Fiscal c/ Fernández Víctor H. s/ av. Ley 20771, Fallos 313,2:1305)**

También la Corte Suprema ha dicho que ***en materia penal, en la que se encuentran en juego los valores esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos para garantizar plenamente la defensa en juicio. Para que exista una tutela eficaz de esta garantía, su ejercicio debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, a tal extremo que corresponderá suplir la eventual negligencia de la defensa técnica mediante la designación de un nuevo letrado, de manera tal de asegurar el efectivo goce de este derecho (Fallos 237:158; 25 5:91; 311:2502, entre otros)***’.

Las Garantías Constitucionales del proceso Penal, son las seguridades que se otorgan para impedir que el goce efectivo de los derechos fundamentales sean calculados por el ejercicio del poder estatal, ya sea limitando ese poder o repeliendo el abuso. Por tanto, por garantías constitucionales del proceso penal debe entenderse el cúmulo de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución y, por los tratados internacionales, que tienen por finalidad otorgar al imputado un

marco de seguridad jurídica y, en última instancia, mantener un equilibrio entre la llamada búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales del imputado. Precisamente, esta necesidad de que el Estado vele por el respeto y la protección de los derechos fundamentales del imputado obliga a que se definan en la Constitución. Por lo tanto, claramente se detallan estas garantías en el Artículo 18.

El Derecho de Defensa es la facultad de las partes de sostener sus posiciones y de contradecir los fundamentos del contrario.

El derecho de defensa cumple, dentro del proceso penal, un papel particular: por una parte, actúa en forma conjunta con el resto; por la otra es la garantía que torna operativas a todas las demás. Por ello, el derecho de defensa no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales. La inviolabilidad del derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta (*BINDER, Alberto M., Introducción al Derecho procesal penal, editorial Ad Hoc, 155*)

*Es por ello que se la denomina como meta garantía, porque sobre su existencia y ejercicio descansan la legitimidad del proceso penal, de ahí su importancia, porque se su cumplimiento deriva la verdadera existencia del debido proceso penal. La defensa en juicio tiene dos aristas, la primera de ellas es conocida como la*

*defensa material, que puede definirse como la directa intervención del inculcado en el proceso, es la facultad de este de bregar a favor de su inocencia por sí mismo.*

*Se trata de la parte del ejercicio de la defensa que lleva a cabo personalmente el propio imputado y que se manifiesta en diferentes formas y oportunidades. Consiste en sus propias expresiones defensivas, volcadas en las explicaciones que vierta cuando declare en las sucesivas etapas del proceso; cuando se confronte con la víctima, un testigo o coimputado en un careo; cuando ejerza la facultad de interrogar personalmente a un testigo (JAUCHEN, Eduardo, Derechos del Imputado, Ed. Rubinza-Culzoni Editores, 154)*

En otras palabras, es la efectiva intervención del acusado, comprende la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto para decidir acerca de una posible reacción penal contra él y la llevar a cabo todas actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado o cualquier circunstancia que la excluya o atenúe; con cierto simplismo, que en este tema no es recomendable, sino tan solo para lograr una aproximación, esas actividades pueden sintetizarse en: la facultad de ser oído, la de controlar la prueba de cargo que podrá utilizarse válidamente en la sentencia, la de probar los hechos que el mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal, la de valorar la prueba producida y exponer la razones fácticas y jurídicas para obtener una

sentencia favorable según su posición que excluya o atenúe la aplicación del poder penal estatal.

Así se ha dicho desde hace décadas que el abogado o consejo que era la costumbre el dar a los acusados no es un privilegio dado las ordenanzas ni por las leyes: es una libertad adquirida por el derecho natural que es más antiguo que todas las leyes humanas.

El DEBIDO PROCESO, su interpretación debe apoyarse tanto en el texto literal de la norma como en su espíritu, y con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno.

Para la Corte, el debido proceso, abarca las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”; a efectos de “que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”; constituyendo un límite infranqueable a la discrecionalidad del poder público, en cualquier materia. *(Así, Loayza Tamayo, C., El Debido Proceso en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana, visto en [82](http://www.google.co.cr/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=10&ved=0CFYQFJAJ&url=http%3A%2F%2Fblog.pucp.edu.pe%2Fmedia%2F111%2F20090706-DEBIDO_PROCESO_JURISPRUDENCIA_CORTEIDH-1.doc&ei=ibWiUJmYF5Ga8gSpDYCAAQ&usg=AFQjCNE4d4yM-C8vIppIWbyc4a8jNGd4Yg, última consulta: 13 noviembre 2012, 15:10. Citando Caso Genie Lacayo. párr. 74; Caso Las</i></p>
</div>
<div data-bbox=)*

*Palmeras. párr. 58; Caso Durand y Ugarte. párr. 128; Caso Blake. párr. 96; OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. párr. 28; Caso Baena Ricardo. párr. 124 y Caso Las Palmeras. Voto razonado de los Jueces Cancado y Pacheco. párr. 16.)*

De lo ya expuesto se denota indudablemente un nexo entre el debido proceso y el respeto del derecho de defensa, en cualquier tipo de procedimiento principalmente desde la perspectiva del proceso penal y su interpretación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH).

Concretamente en los presentes actuados se llevaron adelante y RECOLECTARON DATOS de CÁMARAS de SEGURIDAD en el Presente Proceso, y no se confeccionaron Actas

15708/26



Policia de la Provincia del Chaco  
Derección de Investigaciones  
Dpto. Inv. Compl. Metrop.  
Div. Delitos Contra las Personas  
Juan B. Justo N° 473-Rcia – Chaco. CP. N° 3500  
[pol.div.homicidios@chaco.gov.ar](mailto:pol.div.homicidios@chaco.gov.ar)

PRESO

SECUESTRO

-CARATULA-

CAUSA: "GOMEZ, MARIA INES S/ DENUNCIA  
DESAPARICION DE PERSONA"

FECHA: 25/05/2026.

MAGIST. INTERV.: FISCALIA DE DERECHO HUMANOS

A CARGO: DR. LUCIANO SANTOS

EXpte. INICIAL: 130/18-1111-E/26

EXpte. COMPL: 130/02-1857-E/26 (registro DIC)

DETENIDOS: LAZARO ESTEBAN ARIEL (29), INIGUEZ OMAR ANTONIO (32), LEONARDO NICOLAS SILVA (36), PUCHETA AGUSTIN DANIEL (29), GOMEZ LORENA ROSARIO (27), GOMEZ ANTONIO RAMON (49), GOMEZ SERGIO RAMON (29).

OBSERVACIONES: En relación a Expte. N° 130/18-1111-E/26 (registro Seg. Metrop.) denuncia realizada en fecha 18/05/26 ante la Direccion General de Seg. Metrop., por parte de la ciudadana GOMEZ MARIA INES, de 53 años, DNI N° 22.976.739, domiciliada en Mz. 05 Pc. 06 del Barrio Takay de Puerto Tirol, quien dio cuenta sobre la desaparición de su hijo GONZALEZ AXEL ALEJANDRO (21), tomando conocimiento a través del testimonio del ciudadano LAZARO ARIEL ESTEBAN que personal policial de la mencionada dependencia, a bordo de un móvil policial, los habría interceptado al salir del Barrio Anunciación, iniciándose posteriormente una persecución a pie, donde los uniformados habrían ingresado detrás del ciudadano faltante hacia una zona de monte ubicada en cercanías de una cancha del Barrio Camors de la ciudad de Fontana.

-----Se recepciono declaraciones testimoniales.

-----Se adjunta solicitudes de allanamientos.

-----Se adjunta resultados de allanamientos.

-----Se adjunta notificaciones de aprehensiones de los ciudadanos LAZARO ESTEBAN ARIEL (29), INIGUEZ OMAR ANTONIO (32), LEONARDO NICOLAS SILVA (36), PUCHETA AGUSTIN DANIEL (29), GOMEZ LORENA ROSARIO (27), GOMEZ ANTONIO RAMON (49), GOMEZ SERGIO RAMON (29).

-----Se adjunta planilla de antecedentes y informes médicos de los detenidos.

-----Se adjunta actas de rastrillajes en la ciudad de Fontana.

-----Se adjunta informes de Camaras de seguridad.

-----Se adjunta informes sobre los ciudadanos investigados.

Resistencia, 25 de Mayo de 2026.-



BRÉND A. GONZÁLEZ TORREJÓN  
Oficial Ayte. de Pol.  
-Secretario-



RENZO DAVID CASTILLO  
Subcomisario de Policia  
-Instructor -





Policía de la Provincia del Chaco  
Departamento de Investigaciones Complejas  
División Delitos contra las Personas  
Juan B. Justo N° 473-Rcia – Chaco. CP. N° 3500  
pol.div.homicidios@chaco.gob.ar



Resistencia, 20 de Mayo de 2026.-

Al Señor:

Jefe División Delitos contra las Personas.

Sub Comisario Renzo David Castillo. -

**OBJETO:** PRODUCIR INFORME.-

En relación a causa caratulada “SUP. DESAPARICION DE PERSONA”. Registrado Bajo Expediente complementario N° 130/02-1783-E/2026, con la intervención del Equipo la Fiscalía de Derechos Humanos, a cargo del Dr. Luciano Soto.

Cumplo en dirigirme a Usted, llevando a su conocimiento que en el día de la fecha fui designado por la superioridad a realizar relevamiento de cámaras en inmediaciones del lugar de desaparición, donde la primera cámara hallada se encuentra ubicada en Avenida Marconi N° 6000 aproximadamente, domicilio de la ciudadana Avalos Carla Yanina, de 33 años de edad, D.N.I. N° 36.974.683, teléfono celular N° 3624-644684, a quien se le hizo saber el motivo de mi presencia, accediendo voluntariamente a proporcionar los archivos filmicos, manifestando que solo podía remitirlos vía correo electrónico. Por tal motivo, se le brindó el correo oficial de la División Delitos Contra las Personas (pol.div.homicidios@chaco.gob.ar), recibiendo dos archivos, el primero con una duración de 3 minutos y 59 segundos y el segundo de 4 minutos, correspondientes a la fecha 17/05/2026, en el horario comprendido entre las 01:54 y 02:02 horas.

Seguidamente, se localizó otra cámara en calle 1ro de Mayo N° 5905, domicilio del ciudadano Mediana Saúl Ariel, de 37 años de edad, D.N.I. N° 33.988.304, quien accedió a que se realice la extracción filmica. Dicho archivo fue extraído desde un DVR marca HIKVISION, modelo DS-7104HGHI-F1, nombre del dispositivo y N° de serie 0420170929AAWR104830001WCVU, versión V3.4.84, siendo almacenado en un pendrive marca RyR de 32 GB, correspondiente a las filmaciones de fecha 17/05/2026, desde las 01:40 hasta las 02:40 horas. Ya en el asiento de esta división, procedí a realizar la copia digital del archivo, con su respectivo MultiHasher, este soporte es guardado en ( ) DVD y ( ) sobre. -

Es todo cuanto informo

Saludo a Ud. Muy atentamente.

Escobar Alexis Cruz

Cabo de Policial

Div. Delitos Contra las Personas



Policia de la Provincia del Chaco  
Departamento de Investigaciones Complejas  
División Delitos contra las Personas  
Juan B. Justo N° 473-Rcia – Chaco. CP. N° 3500  
pol.div.homicidios@chaco.gov.ar



Resistencia, 25 de mayo de 2026.-

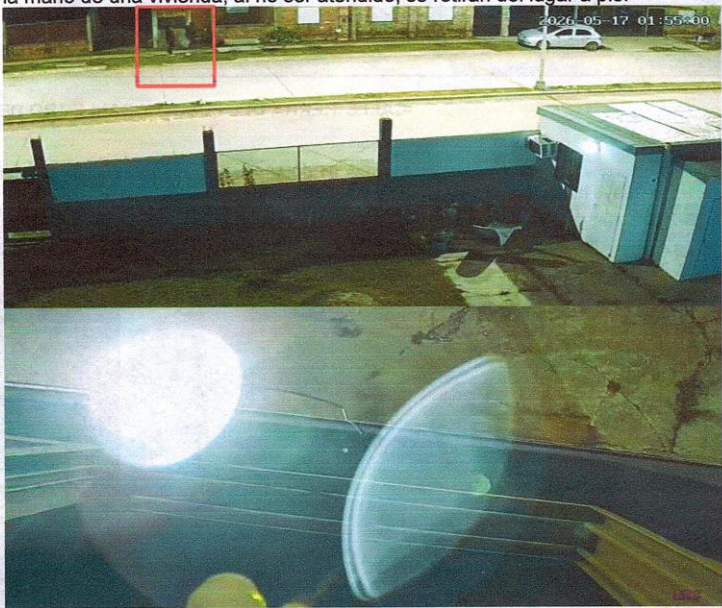
Al Señor:  
División Delitos contra las Personas.  
Sub Comisario Castillo Renzo David. -

**OBJETO:** Análisis de cotejos filmicos. –  
En relación a causa caratulada “SUP. DESAPARICION DE PERSONA”. Registrado Bajo Expediente complementario N° 130/02-1783-E/2026, con la intervención del Equipo la Fiscalía de Derechos Humanos, a cargo del Dr. Luciano Soto.

Cumplo en dirigirme a Usted, llevando a su conocimiento que en el día de la fecha fui designado por la superioridad a los efectos de analizar las secuencias filmicas que sean de interés para la investigación, de las cámaras de seguridad sito en Avenida Marconi N° 6000 aproximadamente, calle 1ro de mayo 5905 aproximadamente y calle 1ro de Mayo y calle Tierra del Fuego, de fecha 17/05/26, circunstancia por lo que procedí a realizar un análisis preciso de la mencionada secuencia filmica observando lo siguiente:

**-AVENIDA MARCONI**

A horas 01:55:00: se observa a dos personas que aparentan ser de sexo masculino, vistiendo ropas oscuras, quienes caminan por la vereda de Avenida Marconi hacia números descendente, donde en un momento se los observa que uno de ellos se sienta mientras que el segundo golpea la mano de una vivienda, al no ser atendido, se retiran del lugar a pie.



**-CALLE 1RO DE MAYO N° 5905**

A HORAS 02:00:55: Se observa a mismas personas antes descriptas, quienes circulan por calle 1ro de mayo hacia calle los Aromos doblando a su mano derecha por calle los Aromos y a horas 02:04:24: se observa pasar un



patrullero policial con su destello de luz color azul, por calle los Aromos con dirección hacia Avenida Marconi.



**MAYO** -CALLE TIERRA DEL FUEGO Y CALLE 1RO DE

A horas 01:00:50: se observa un vehículo circular por calle 1ro de mayo hacia Avenida Marconi.



A horas 01:03:01: se observa a tres (3) ciudadanos caminando por la vereda del frente hacia Avenida Marconi.





17-05-2026 01:09:12

DELANTE

POLICIA DEL ...  
10-10-26  
-06-  
División Homicidios y Capturas

A horas 01:10:35: pasa una motocicleta tipo 110, en dirección a calle Gardel.



17-05-2026 01:10:35

DELANTE

A horas 01:12:30: pasa un automóvil, no logrando identificar marca o tipo de vehículo, el cual circula en dirección a calle Gardel.



17-05-2026 01:12:29

DELANTE

A horas 01:14:41: pasa una motocicleta tipo 110, hacia Avenida Marconi.















A horas 06:58:53: pasa una motocicleta con dirección a avenida Marconi.



Se deja constancia que las cámaras de seguridad ubicadas en calle Tierra de Fuego y pasaje 1ro de mayo, las imágenes no tienen buena definición, es por eso que no se puede identificar vehículos, personas u otros objetos que sean de interés en la causa. Es por esto que se deja captura de todas las imágenes.

Es todo cuanto informo  
Saludo a Ud. Muy atentamente.

Escobar Alexis Cruz  
Cabo de policía  
Div. Delitos Contra las Personas

2026 - Año del 100° Aniversario de la sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer  
Ley Nacional 11.357 - Ley N° 4202-A

**DIRECCION POLICIA DE INVESTIGACIONES**  
**DEPARTAMENTO CIBERCRIMEN**  
Calle Juan Domingo Perón N° 1365 -Resistencia-  
e-mail: [pol.div.delitecno@chaco.gov.ar](mailto:pol.div.delitecno@chaco.gov.ar)

**RESISTENCIA, 19 DE MAYO DE 2026**  
**POLICIA DEL CHACO**  
**DEPARTAMENTO CIBERCRIMEN**  
130/229-1632-E/2026 Rcia:

**OBJETO: Producir Informe.**

Al Señor:  
**Jefe División Delitos Tecnológicos**  
Su Despacho  
106 -DVR-/2026.

Cumplo en dirigirme a usted llevando a su conocimiento que en fecha, conforme ordenado por la superioridad se preste colaboración en la causa caratulada "**SUP. DESAPARICION DE PERSONA, Expte. Complementario N° 130/02-1783-E-2026**", con intervención de la Fiscalía de Derechos Humanos a cargo del Dr. Luciano Santos

Es por ello que, en la fecha, me constituí en el móvil policial PE-118, conducido por el Sargento Ayudante de Policía Alberto Martín Sosa, constituyéndome en los siguientes domicilios, donde se solicitó colaboración para el aporte de material fílmico, en el marco de la causa judicial mencionada:

- **Mz. D Pc. 9 B° 100 Viv.** (Local Comercial KIOSCO), donde nos entrevistamos con el ciudadano Aldo Atilio Molina, DNI N° 21.352.029, abonado telefónico N° 3624-385935, quien manifestó poseer una cámara IP. Seguidamente, se procedió a la descarga del material fílmico en su dispositivo móvil mediante la aplicación vinculada al sistema de video vigilancia, para posteriormente remitirlo al correo corporativo de este Departamento, [pol.delitecno@chaco.gob.ar](mailto:pol.delitecno@chaco.gob.ar), recepcionándose un total de 345 MB (362,277,216 bytes).
- **Av. Marconi N° 5980**, (Local Comercial "Rotisería"), siendo atendidos por la dueña Maidana Lorena Soledad DNI N° 30748409, Abonado N° 3625-529536, autorizando la descarga en pendrive marca Kingston 32 Gb (Gigabytes), logrando la cantidad de 279 MB (293,357,156 bytes).
- **Mz. 66 Pc. 3 B° La Anunciación**, quien nos brindo colaboración la ciudadana Quintana Roció Soledad, DNI N° 35.796.005, abonado telefónico N° 3624-092223, autorizando la descarga en pendrive marca Kingston 32 Gb (Gigabytes), logrando la cantidad de 1.56 GB (1,678,604,393 bytes).
- **Mz. D Pc. 11 B° 100 Viv**, donde se entablo entrevista con el propietario el ciudadano Jorge Marcelo Visñuk DNI N° 24632646 Abonado N° 3624-385935, quien posee una cámara Ip la cual hace un mes aproximadamente dejo de funcionar, no contando con los registros fílmicos solicitados.

Prosiguiendo con las tareas, en este Departamento, se procede a realizar el resguardo digital de los archivos antes mencionados que contiene los datos extraídos, con su correspondiente Hasheo mediante el programa Multi Hasher versión 2.2.3.0, generando archivo de texto en formato con el nombre (.MHX) que contiene los SHA-256 con la firma digital de los archivos, los cuales son almacenados en (01) soporte óptico DVD, y resguardos en sobres rotulado con nombre "**SUP.DESAPACION**".

Es todo cuanto informo.

Saludo a Ud., muy atentamente.

**OSVALDO JUAN CRUZ**  
Sargento Ayudante Pol. Pza. N° 3126  
DEPARTAMENTO CIBERCRIMEN



|                                             |                                                                         |
|---------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| PROVINCIA DEL CHACO<br><b>P O L I C I A</b> | DIRECCION POLICIA DE INVESTIGACIONES<br><b>DEPARTAMENTO CIBERCRIMEN</b> |
|---------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|



**RESISTENCIA**, 20 de Mayo de 2026. -----

En el cómputo de sus (- 03) fojas útiles de que consta el presente Expediente,

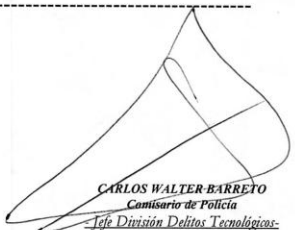
**RESUELVO:** Remitir al Sr Jefe División Homicidios y Capturas, , haciendo constar:

Que se dio cumplimiento lo solicitado, adjuntando Informe N° 106-DVR/26, (01) sobre conteniendo soporte magnético, en relación a los autos caratulados ""**SUP. DESAPARICION DE PERSONA**", Expte. Complementario N° 130/02-1783-E-2026, con intervención de la Fiscalía de Derechos Humanos a cargo del Dr. Luciano Santos.

----- Oficie de atenta nota de elevación. -----

D.C.  




  
CARLOS WALTER BARRETO  
Comisario de Policía  
Jefe División Delitos Tecnológicos

*Dicho de otro modo, el rol del abogado no es una función pública, sin embargo su accionar brindando un buen servicio de defensa legitima al proceso, toda vez que de un buen ejercicio de la defensa se puede desprender que el resto de las garantías también se han visto satisfechas ello en cuanto, como expresamos líneas arriba, esta garantía es la que tiene la llave para el cumplimiento todas las demás. Es que, en nuestro ordenamiento, la defensa técnica tiene carácter obligatorio, habida cuenta que de su buen desarrollo depende la legitimidad del proceso todo. Es así que se sostiene que el defensor penal es fundamentalmente un custodio de las garantías dentro del proceso (BINDER, Alberto, Justicia Penal y Estado de Derecho, Ed. Ad Hoc, 43).*

**“Las Actas confeccionadas por los Señores Oficiales de Justicia –designados por la Corte Suprema- en el ejercicio de sus**

*funciones cumpliendo el diligenciamiento de mandatos judiciales y otorgados con las formalidades correspondientes, son Instrumentos Públicos, y hacen plena fe hasta que sean argüidas de Falsedad, por acción civil o Criminal (confr. Art. 993, Código Civil) y sólo en cada caso se las podrá anular, cuando el examen respectivo descubra alguna irregularidad tan importante como para persuadir al juez de su invalidez (CS,1978/08/03 “Novogrudsky César”, Fallos 300:877)*

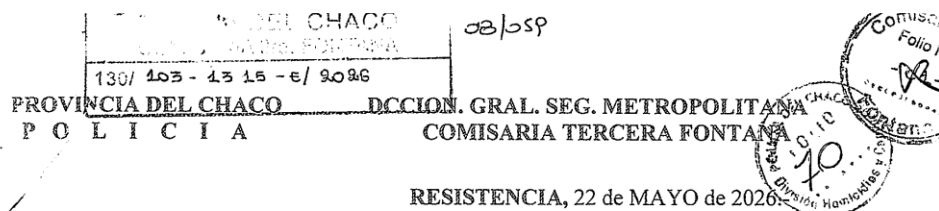
**Pero en las PRESENTES ACTUACIONES no hay ACTA, no EXISTE INSTRUMENTO LEGAL ALGUNO que avale la INCORPORACIÓN del MATERIAL DIGITAL remitido por Personal Policial y Personal de Gendarmería a los presentes actuados**

En el (2022), se Resolvió no TENER COMO ACREDITADOS y SIN EFECTOS JURÍDICOS, una Serie de Testimoniales y otros elementos que había incorporado el Ministerio Público Fiscal durante la Investigación del Proceso, en la causa **FRE 175/2018**, caratulada **“REY HECTOR HORACIO, LUGO ROBERTO MARCELO, YACZUK MONICA VIVIANA, VARELA CLAUDIA SOLEDAD, RETAMOSO RICARDO ARIEL Y OTROS s/infracción al artículo 303 del CP”**, en donde ante Planteos Formales del Señor Defensor Oficial **JUAN MANUEL COSTILLA**, el Dr. **NELSON PESOA** y los demás abogados presentes en el proceso, todas las Testimoniales y demás elementos recabados por la Fiscalía sin la Presencia de la Defensa para

CONTROLARLOS y SUPERVISARLOS, y que no fueron realizados de acuerdo a las Normativas Vigentes, fueron desestimados, por supuesto el Ministerio Público Fiscal a cargo del Dr. **FEDERICO MARTIN CARNIEL**, Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Resistencia, efectuó Apelación y la misma fue RECHAZADA por el Tribunal Oral Federal de la ciudad de Resistencia.

La naturaleza enseña al hombre a tener como recursos a las luces de los demás, siempre que él mismo no posea bastante para conducirse, y a que busque socorros cuando se reconoce demasiado débil a sí mismo (*Así definía Guillaume de Lamoignon, primer presidente del Parlamento de Paris, al rol del abogado en el marco de la defensa. Jauchen, Op. Cit., 155).*

*De este modo, queda claro que el rol de abogado dentro del proceso no es, como comúnmente se ha dicho, de auxiliar de la justicia sino que tiene un interés netamente parcial en pos de una mejor posición de quien ha sido llevado a juicio o se encuentra inmiscuido en el marco de una investigación. Sin embargo la defensa en juicio no es únicamente un derecho disponible por parte del imputado, sino que también está en juego la legitimidad del juicio y del proceso en general conforme a lo exigido por el Estado de Derecho. (BINDER, Alberto, Justicia Penal y Estado de Derecha, Ed. Ad Hoc, 159.)*



RESISTENCIA, 22 de MAYO de 2026

Al Señor :  
Director General de Investigaciones  
Comisario General de Policía Don Nelson Marcelo ALVARENGA.-

**Objeto:** Producir Informe.-

Cumplo en dirigirme a Ud., llevando a su conocimiento que en Fecha y hora indicada, conforme Orden de Operaciones N° 1165-CEAC/26, se llevo a cabo Operativo, en el Marco del Protocolo de Actuacion Policial en Materia de Búsqueda de Personas, a fines de lograr el paradero de ALEX ALEJANDRO GONZÁLEZ.

Para tal fin se afectaron los siguientes recursos Humanos y Materiales: Direcciones Generales: Pol. Caminera, Seg. Rural y Ambiental, Investigaciones, Inteligencia Criminal, Bomberos, Abordaje Territorial, Consumos Problematicos, Dpto. Canes, Div. Búsqueda de Personas, Comisarias 1-2-3 Fontana, Se cuenta con la presencia de personal de Vialidad Provincial, Municipalidad Local y División Mantenimiento quienes realizaron trabajos de desmalezado en sector de represa, con maquinarias,

Los efectivos antes citados fueron designados Jefes de sectores y distribuidos por zonas, realizando rastillajes por montes y picadas, como así tambien recorridos con embalsados por lagunas y totorales. Entrevista con vecinos que pudieran ser testigos. Relevamiento de camaras de seguridad.

Comisario Cristaldo a cargo de grupo de montados, Miguel Contreras (35) dni 34456555, ddo Barrio Aromo Ptor Tirol. Se realizaron Recorridos en la laguna y monte tupido inmediaciones limites con Pto Tirol.

A su vez el Comisario Ricardo Velazco de Dir Gral Bomberos, informa que se efectuo recorrido en embalsados zonas de lagunas y arroyos cercanos.

Personal de Comisarias Primera, Segunda y Tercera Fontana en conjunto con Depto Canes, dialogaron con los ciudadanos: Gabriel Arizaga (18) dni 48548972. Carla Bartolo (46) dni 30259581. Dominga Maidana (66) dni 13069904. Mabel Gomez (49) dni 25232922. Marcos Medina (19) dni 47785188. Todos domiciliados Barrio Tacay. Ademas el Depto mencionado realice rastillaje en Planta de Gestion Integral de Residuos Urbanos KEVIN, costa del Rio Negro en Barrio Independencia.

Subcomisario Mierez, Policia Caminera, con personal a acargo se aboco a tareas de desvios y cortes en inmediaciones Barrio Anunciacion donde se hallan trabajando personal de Direccion de Vialidad.

De relevamiento de camaras de seguridad, en la zona fueron informadas mediante datos personales, y ubicacion geo referenciada, al Subcomisario Renzo Castillo, Jefe Division Delitos contra las Personas.

Es todo cuanto informo.-

Saludo a Usted, atentamente.-

AGUERO Rodolfo Javier  
Comisario Principal  
- Jefe Comisaria 3ra Fontana -

Policía de la Provincia del Chaco  
Departamento de Investigaciones Complejas  
División Delitos Contra las Personas  
Juan B. Justo Nº 473-Rcia – Chaco. CP. Nº 3500  
Teléfono Fax: 362-4434127/8



Rcia, 24 de Mayo del 2026.-



Afer:  
Jefe del Departamento Cibercrimen

Nº 1154 J-26.-

**OBJETO:** Solicitar Colaboracion

Relacionado a los autos caratulados

**GOMEZ MARIA INES S/DENUNCIA POR DESAPARICION DE PERSONAS”,**  
Expediente Policial Nº 15708/2026-1, Expediente Pol. Nº 130/02-1918-E/2026, del  
registro de la Fiscal en lo Penal de los Derechos Humanos, Secretaria en turno.

Cumplo en dirigirme a Ud., en el  
marco de la causa que se investiga en esta División, a fin de solicitar quiera tener a  
bien designar personal a su mando a los fines de que realice relevamiento de  
cámaras y posterior descarga a los fines de realizarse análisis, en una zona más  
amplia del lugar de los hechos, mas precisamente en la Jurisdicción de la  
Comisaria Segunda de Fontana.

La presente solicitud se fundamenta  
en relación a la denuncia realizada en fecha **18/05/26** ante la Dirección General de  
Seguridad Metropolitana, por parte de la ciudadana **GOMEZ MARIA INES**, de **53**  
años, DNI Nº **22.976.739**, domiciliada en **Mz. 05 Pc. 06 del Barrio Takay de**  
**Puerto Tirol**, quien dio cuenta sobre la desaparición de su hijo **GONZALEZ AXEL**  
**ALEJANDRO (21)**, tomando conocimiento a través del testimonio del ciudadano  
**LAZARO ARIEL ESTEBAN** que personal policial de la mencionada dependencia, a  
bordo de un móvil policial, los habría interceptado al salir del Barrio Anunciación,  
iniciándose posteriormente una persecución a pie, donde los uniformados habrían  
ingresado detrás del ciudadano faltante hacia una zona de monte ubicada en  
cercanías de una cancha del Barrio Camors de la ciudad de Fontana.

Sin otro particular, saludo a Ud. con  
atenta consideración.

CASTILLO Renzo David  
Subcomisario de Policía  
- Jefe Div. Delitos Contra las Personas-  
-Dpto. Investigaciones Complejas Metropol.-

El Doctor **CARLOS E. EDWARS**, en su obra  
**LA PRUEBA ILEGAL EN EL PROCESO PENAL**, al hace  
un preciso y concreto análisis de la Teoría del Fruto del

Árbol Envenenado y su recepción en nuestra Corte Suprema de Justicia, al respecto manifiesta:

*“... La recepción de la Doctrina del Fruto del Árbol Venenoso por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación fue consecuencia de una evolución; en un primer momento el alto Tribunal consideró inaprovechable aquella prueba que era consecuencia directa de la ilegalidad original por la violación de una garantía constitucional, receptando así la regla de exclusión.*

*Sin embargo en una evolución posterior el máximo tribunal comenzó a considerar la aplicación de la doctrina del fruto del árbol envenenado; en algunos casos se la mencionó sin aplicarla concretamente, pero en otros, por el contrario, se plasmó, convirtiéndose en una verdadera doctrina del alto tribunal.*

*El Primer antecedente que encontramos en la Corte Nacional, en el cual se habla de la posibilidad de considerar la inaplicabilidad de la prueba derivada, en el caso **MONTENEGRO** del año **1981**, en ese antecedente el imputado había sido víctima de apremios ilegales, solamente se aplicó la regla de exclusión probatoria, ya que se declaró inválida la confesión en sede policial, pero la Corte empleo ciertos términos que pueden interpretarse como un antecedente inmediato de la Doctrina del Fruto del Árbol Venenoso; efectivamente, el alto Tribunal resolvió que otorgar valor al “**resultado de su delito**” y “**apoyar sobre él una sentencia judicial**”, NO SÓLO ES CONTRADICTORIO CON EL REPROCHE FORMULADO, SINO QUE COMPROMETE LA BUENA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AL PRETENDER CONSTITUIRLA EN BENEFICIARIA DE UN ILÍCITO.*

*Otro precedente tal vez más explícito, lo constituye el caso **FIorentino** del año **1984**, en dicha causa se cuestionaba la legalidad de un registro domiciliario, y aunque solamente se aplicó la regla de exclusión, las expresiones realizadas por la Corte Nacional también indican la posibilidad de plasmar **LA ILICITUD DE LA PRUEBA***

**DERIVADA.** Ello es así porque la incautación del cuerpo del delito no es entonces sino el fruto de un procedimiento ilegítimo, y reconocer su idoneidad para sustentar la condena equivaldría a admitir la utilidad del empleo de medios ilícitos en la persecución penal, haciendo valer contra el procesado la evidencia obtenida con el desconocimiento de garantías constitucionales. (L.L., 1985- A- 163.)

La Doctrina del Fruto del Árbol Envenenado encuentra su consagración a través del caso **RAYFORD del año 1986**; en dicha causa la Corte Nacional aplica la inaprovechabilidad de la prueba a aquella que es derivada de la primera ilegalidad. La sentencia de primera instancia absolvió a los imputados por considerar nula la diligencia de secuestro, en razón de no haberse recabado la pertinente Orden de Allanamiento y la ausencia de consentimiento válido del interesado; apelado dicho pronunciamiento por el fiscal, el Tribunal de Alzada condenó a los imputados, sosteniendo la validez del secuestro por haber mediado el consentimiento del interesado, circunstancia que consideró no negada por éste. Se apela la medida fundamentando su cuestionamiento en que los actos iniciales de la investigación resultaban violatorios de las garantías contenidas en el art. 18 de la Constitución Nacional, principalmente por el ilegítimo allanamiento y todo lo que fue su consecuencia.

La Corte Nacional consideró, en primer término, ilegal el procedimiento policial: así sostuvo que la ausencia de reparo por parte del imputado respecto de la inspección domiciliaria que llevó a cabo el personal policial, no resulta por sí solo equivalente al consentimiento del interesado, en la medida en que tal actitud debe hallarse expresada de manera que no queden dudas en cuanto a la plena libertad del individuo al formular la autorización, desechando la legitimidad de la requisita y, por ende, del secuestro que es su resultado.

La Corte Suprema en otros fallos similares, siguió sentando dicha posición, como por ejemplo en el

caso **RUIZ** del año **1987**, también del mismo año el caso **FRANCOMANO**, y en el caso **DARAY** del año **1994**.-

En este sentido, será absolutamente nulo el acto que contenga un defecto al cual la ley específicamente le atribuye esa consecuencia, sea nominándolo así, sea caracterizando la consecuencia como nulidad declarable de oficio en cualquier estado y grado de la causa. ***"En verdad y pese al mayor número de hipótesis que se presentan de nulidades absolutas, estas tienen carácter excepcional, debiendo emerger expresamente de la ley o revelarse con evidencia en el complejo estructural del sistema"*** (Clairá Olmedo, *"Derecho Procesal Penal"*, t. II, p. 127).

Es importante señalar que el instituto de la nulidad fue creado para resguardar a las partes de un efectivo o potencial perjuicio que afecte sus Garantías Constitucionales,

Situación plenamente acreditada en autos.

***"Las nulidades son absolutas o relativas según violen o no garantías constitucionales... o se lo establezca expresamente"*** (confr. Guillermo R. Navarro y Roberto R. Daray, *"Código Procesal Penal de la Nación"*, ed. Hammurabi, Bs. As., 2004, tomo I, pag. 418)



El **Dr. Nelson Pessoa "LA NULIDAD EN EL PROCESO**

**PENAL"**, que se trata desde el punto de vista legal doctrinario, de una nulidad específica, expresa y de carácter absoluta.

La **Corte Suprema de Justicia de la Nación** en el Fallo **“ACOSTA Alejandro Esteban Infracción Art. 14, 1 Párrafo Ley 23737” Causa N° 28/05** (Recurso de hecho A. 2186. XLI, rta. el 23/04/08), en cuanto a que, en materia penal,

***“el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al Derecho Penal como la ultima ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal.”***  
(consid. 6/).

El **Artículo 18 de la Constitución Nacional**, establece GARANTÍAS de TIPO PROCESALES.

Es la piedra angular de las garantías que toda persona tiene al momento de ser objeto de la sospecha de algún delito.

Esto se aplica a todo proceso persecutorio, es la base que protege todas las garantías que la Constitución establece.

**Es el fundamento del estado de derecho... básicamente es un artículo que tiene gran trascendencia en nuestro**

**ordenamiento y limita la potestad represora del estado. Se puede decir que es límite a la soberanía, la base de las GARANTÍAS INDIVIDUALES**

**SAGÜES**, cuando nos ilustra afirmando “...el derecho constitucional se ocupa de la organización fundamental del estado y eso obliga a definir su estructura y fines. Aparentemente el enunciado de los derechos de los habitantes, sería un tema accesorio y hasta ajeno a aquellos objetos. Algunas constituciones incluso han omitido las descripciones de tales derechos. Sin embargo el constitucionalismo y el derecho constitucional nacen, entre otras metas esenciales, para reconocer ciertos derechos personales básicos y para poner topes al estado. Por tal motivo la organización de ese estado comprende tanto enunciar sus órganos y atribuciones como proclamar los derechos de los particulares frente a él. Desde un punto de vista técnico, el subprincipio constitucional de distribución exige que se delimiten las competencias de las autoridades Públicas y los derechos de los habitantes; desde una perspectiva axiológica, la declaración de los derechos de las personas y grupos en la Constitución se presenta hoy como condición de legitimación del estado de derecho: si no hay un adecuado régimen constitucional en materia de derechos y garantías el estado del

*caso no tiene justificación, ni es un auténtico estado constitucional”*

La irradiación del derecho internacional de derechos humanos en el ámbito interno –y básicamente a partir de la jerarquización constitucional de los principales instrumentos en 1994 (art. 75 inc. 22 CN) - generó un impacto progresivo e intenso en su aplicación por parte de los tribunales argentinos. Así, la reforma constitucional integró definitivamente la protección de la inviolabilidad de la defensa enunciada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, con aquella normativa, habilitando igualmente la compatibilización de la jurisprudencia interna, con la los organismos de protección previstos en los convenios multilaterales -cuyos enunciados constituyen “guía interpretativa” para la Corte Suprema argentina-; todo ello, según lo que resulte más favorable al imputado.

Señala bien el maestro **CAFFERATA NORES**, que ***“al imputado se le reconoce durante la sustanciación del proceso, un estado jurídico de no culpabilidad respecto del delito que se le atribuye (que también se denomina Principio de Defensa o Derecho a la presunción de Inocencia (Art. 11 DUCH) que no tendrá que acreditar”***, y así con distintas fórmulas lo establecen tanto la **Declaración Americana de Derechos Humanos (Art. XXVI)** y el **Pacto de San José de Costa Rica** o

**Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 8.2)** como Garantías Procesales.

El **Artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, el **Principio N° 39** del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, en este mismo sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que *“la Prisión Preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por el derecho a la presunción de inocencia, así como por los Principios de Necesidad y Proporcionalidad, indispensables en una Sociedad Democrática”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Privación de Libertad y Condiciones Carcelarias” Instituto de Reeducción del Menor”, Párrafo 228, pag. 66 – <http://corteidh.or.cr/libros.cfm>

Por último, no podemos concluir este punto sin recordar que las debidas garantías no se limitan a las enumeradas en el artículo 8 de la Convención, sino que a partir de una interpretación de las particularidades de cada caso concreto, los órganos estatales competentes deberán contemplar incluso garantías no previstas expresamente, a los fines de asegurar en forma cierta y eficaz el cumplimiento de la finalidad del debido proceso legal.

Específicamente el Artículo 8 de la Convención Interamericana, con rango Constitucional, establece las GARANTÍAS JUDICIALES, y dice:

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

*2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

*a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*

- b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;*
- c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*
- d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*
- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*
- f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*
- g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable,*  
*y*

*h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

*3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

*4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*

*5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.*

El objetivo del **DEBIDO PROCESO LEGAL** es que las personas puedan proteger de manera efectiva y eficaz sus derechos.

Ya lo dice el Ordenamiento Legal vigentes:

***“... es necesario haber notar que nuestro Código Procesal Penal contempla la Libertad Probatoria en su art. 199: “Todos los hechos y circunstancias relacionados con el objeto del proceso pueden ser acreditadas por cualquier medio de prueba salvo las excepciones previstas por las leyes”***

Y esas EXCEPCIONES son precisamente el Respeto a la Ley, a las Formas que se deben seguir, CÓMO SE DEBE INCORPORAR VÁLIDAMENTE UNA PRUEBA a un PROCESO

JUDICIAL como el de autos, a la Fehaciente identificación de un Testigo, etc., situaciones que en autos no están presentes.

En su artículo **LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PROCESO PENAL** publicado en Revista de Derecho Penal, Rubinzal- Culzoni, 2001-1, pag. 196, el **Dr. WINFRED HASSEMER** dice

*“El actuar del aparato de la justicia se comienza en base a las sospechas, y las medidas que se realizan en contra del imputado y aún de los testigos, todo lo expuesto constituye un verídico gabinete del miedo que, por supuesto, está exactamente contemplado. Se trata sólo de una colección de instrumentos, sin la cual sería imposible comprobar seriamente la imputación. Quien quiera esa comprobación, debe querer un procedimiento ordenado. Quien quiera un procedimiento ordenado, debe aceptar la coerción en la comprobación”*

En Argentina el Principio de IGUALDAD ante la LEY está reconocido en el **Artículo 16 de la Constitución**:

***La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: No hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas***

De manera concordante y con sujeción a lo establecido en nuestro ordenamiento legal vigente, y con rango constitucional, también se encuentra contemplado el PRINCIPIO DE IGUALDAD



ante la LEY en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o PACTO de SAN JOSÉ de COSTA RICA del 22 de noviembre de 1969, en los artículos: 1, 2, 13, y 24.

La **Declaración Universal de Derechos Humanos** expresa, junto al derecho a la presunción de inocencia, el derecho de toda persona acusada de delito a un juicio público en el que le hayan asegurado todas las **GARANTÍAS NECESARIAS PARA SU DEFENSA.**

En términos semejantes se reitera este derecho en el Pacto de Nueva York y en el **Pacto de San José de Costa Rica**, resaltándose la comunicación libre y privada con el defensor y la irrenunciabilidad del derecho a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, y por supuesto del **RESPECTO** a todos sus **DERECHOS y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.**

Las Garantías Procesales mencionadas en el artículo 8 son muchas, y muy diversas. Tal es su extensión y diversidad, que podría pensarse que la enumeración es taxativa, y que allí están previstas todas las posibilidades que pueden presentarse en los distintos tipos de proceso. Nosotros entendemos más apropiado considerar que el número de garantías es susceptible de ampliación, conforme a una interpretación teleológica, sistemática y dinámica del texto convencional, en función de las especificidades que se

presenten en cada caso concreto, y a la luz de los nuevos avances en el Derecho de los derechos humanos.

La **Corte INTERAMERICANA de DERECHOS HUMANOS** ha dicho que *"el concepto del debido proceso en casos penales debe incluir, por lo menos, las garantías mínimas a que hace referencia el artículo 8 de la Convención. Al denominarlas mínimas ésta presume que, en circunstancias específicas, otras garantías adicionales pueden ser necesarias si se trata de un debido proceso legal". (Corte IDH, Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Serie A No. 11, párr. 24; Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17, párr. 115; Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C No. 119, párr. 176)*

Se entiende por **DERECHO DE DEFENSA** a la garantía constitucional que le asiste a toda persona que posea un interés directo en la resolución jurídica del proceso penal para poder comparecer ante los órganos de persecución pertinentes, a lo largo de todo el proceso, a fin de poder resguardar con eficacia sus intereses en juego.

Algunos de los Efectos que presenta el derecho de defensa, como garantía constitucional son: *a) Disponer de medios para exigir el respeto y efectividad de la defensa, sobre la base de Principios y Normas Constitucionales y Acuerdos Internacionales. b) La obligación de su respeto por parte de los poderes estatales y de los demás sujetos del ordenamiento. c) El*

*derecho de defensa hace posible que el denunciado, inculcado o acusado puedan acceder a los demás derechos y garantías procesales, y que se le respeten los mismos.*

El tratamiento que la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (en adelante “**la Convención Americana**”) le da al debido proceso, está contemplado fundamentalmente en su artículo 8, el cual se debe relacionar con los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 7,5 el artículo 9,6 el artículo 10,7 el artículo 24,8 el artículo 25,9 y el 27,10 todos de la Convención Americana. La Convención Americana desarrolla algunos principios del debido proceso que en ella se anotan o se coligen y que son consecuencia de los sistemas penales y procesal penales actualmente en vigencia. Dichos principios apuntan hacia un “**GARANTICISMO PROTECCIONISTA**” del ciudadano frente a un poder casi ilimitado y más fuerte que él: el del Estado que realiza la función de investigar los actos que afectan la normal y armónica convivencia social. Es por ello necesaria la existencia de un justo equilibrio entre el ciudadano y el Estado, donde las garantías procesales adquieran sentido y actualidad al evitar la arbitrariedad e inseguridad que provocaría en la sociedad una carencia de reglas en la investigación policial y judicial en las que queden de lado los intereses del individuo para proteger el interés general de la averiguación de la verdad real y el éxito de la administración de justicia.

En las presentes actuaciones existe un **PERJUICIO CONCRETO, DIRECTO, EVIDENTE y un MARCADO INTERÉS JURÍDICO**, que perjudica abiertamente a nuestro defendido, ya que la Testimonial que se cuestiona con el presente, NO HA PODIDO SER CONTROLADA POR ESTA DEFENSA, sumado a la forma IRREGULAR y VIOLATORIA de PRECEPTOS LEGALES APLICABLES para la INCORPORACIÓN de PRUEBAS a un PROCESO JUDICIAL.

La Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, en los autos: “*ARRILLAGA ALFREDO M. y otros s/ RECURSO de CASACIÓN*” Causa N° 14075 – Registro N° 743 – Rta. 14/05/12, estableció

**“Sólo habrá un interés jurídico que reparar si se demuestra la existencia de un gravamen sufrido con motivo del vicio que presenta el acto que se pretende invalidar y que se traduce en la afectación del derecho de defensa. Es por ello que la declaración de invalidez de un acto procesal requiere que se verifique un perjuicio real y concreto, esto es, que haya producido una efectiva limitación de un derecho.”**

Ya lo dice el **Dr. XANTHOS** en la Revista la Ley – 1998-F, en un Artículo sobre la **NULIDAD ABSOLUTA DEL INSTRUMENTO y del NEGOCIO – FALSEDAD INSTRUMENTAL y LA TEORÍA DE LA INEXISTENCIA JURÍDICA DEL ACTO** – Nota a un Fallo:

*“Sabido es que el acto inoponible no es NULO ni ANULABLE, pues es eficaz para la generalidad de los terceros y para las partes, aunque no lo sea frente a ciertos y determinados terceros (Casos de Fraude –Art. 965-; de la falta de Fecha cierta en el acto -Art. 1034-, de la simulación sin transcripción del contra documento en la escritura matriz –Art. 996-, etc). **EL ACTO INVÁLIDO EN CAMBIO LO ES PARA TODOS Y DESDE SU GÉNESIS.** Esto trae por cierto diferencias en lo que hace a las consecuencias. De tal modo que las diferencias exigen diferenciar. No es del caso hablar de inoponibilidad en un caso de Nulidad y viceversa, porque en la confusión estriban los errores.*

El Profesor **ALEJANDRO D. CARRIO** en **"GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO PENAL"**, Editorial Hammurabi **4ª Edición actualizada y ampliada- 2ª reimpresión- Pag. 231, nos revela el fundamento dado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación:**

*"En Montenegro y "Fiorentino", acuñó la expresión de que otorgar valor al resultado de un delito (se refiere a los cometidos por los agentes del orden al obtener la prueba) y apoyar sobre él una sentencia judicial, no solo es contradictorio con el reproche formulado, sino que compromete la buena administración de justicia al pretender constituirla en beneficiaria del hecho ilícito (ver "Montenegro" el considerando 5º del fallo; en "Fiorentino" el 7º).*

Por ejemplo la Cámara del Crimen N° 3, tiene establecido:

***Por lo demás, creemos que toda declaración de nulidad exige la existencia de un perjuicio real y un interés conveniente de las partes representadas en el proceso, de ahí "... que no hay nulidad por la nulidad misma, es decir dictada en el sólo interés de la ley, cuando no beneficie a parte alguna, cuando importa un excesivo formalismo o cuando va en desmedro de la idea de justicia. Por ende, aún en el supuesto de afectación constitucional, no habrá nulidad si el vicio del acto es inocuo, sin efecto alguno en el proceso" (esta Cámara, in re "Hormedilla", Resol. N° 151/6, 07/10/04)***

La finalidad de la Prueba de Peritos, consiste en acreditar los hechos que fundamentan las pretensiones de las partes en el proceso, con la particularidad, de que el objeto de la prueba pericial son hechos que no son del común saber de las partes o del juez, de modo que el perito, mediante su informe o dictamen, proporciona al tribunal los conocimientos técnicos necesarios para la valoración de los hechos objeto de la controversia, y la Incorporación de los Elementos a Peritar deben estar incorporados al Proceso en la Forma que establece el Ordenamiento Legal Vigente y aplicable a cualquier proceso judicial, distinto es, si los mismos deben PERITAR una SITUACIÓN EXISTENTE en un PROCESO JUDICIAL.

La forma en la cual el documento digital ha sido obtenido y conservado, las medidas de protección para la

actualización de su formato, en su caso, las precauciones para garantizar el MODO DE SU OBTENCIÓN, INCORPORACIÓN a un PROCESO, su EXISTENCIA y CONSERVACIÓN, son cuestiones fundamentales para que sea considerada Válida y tenga resultados Jurídicos acordes al Ordenamiento Legal Vigente, de lo contrario la misma es NULA y carece de EFECTOS y VALIDEZ.

***Se entiende por evidencia digital a los datos que constan en formato electrónico y que constituyen elementos de prueba, comprendiendo las etapas de extracción, procesamiento e interpretación.***

*El concepto de evidencia digital puede ser abordado desde dos perspectivas. La primera, como objeto, se vincula con aquellas acciones, jurídicas o antijurídicas, que se realizan por medios electrónicos. Por ejemplo, la obtención de datos mediante una intrusión indebida en una base de datos, la interceptación no autorizada de una conversación telefónica, el pago de una factura por Internet. En estos casos, el objeto de la relación jurídica es electrónico: los datos obtenidos por el Hacker, el registro de la conversación telefónica intervenida, el pago por Internet, y por supuesto, la incorporación de todo este tipo de datos en forma irregular o fuera de lo que establece el Ordenamiento legal Vigente, porque lo que se está haciendo por más que sea una EVIDENCIA DIGITAL es el Secuestro de PRUEBAS, y para el Secuestro de cualquier tipo de Pruebas sea Física o de cualquier tipo existen mecanismos*

**establecidos por la Ley BAJO PENA de NULIDAD, y hay excepciones en casos de URGENCIA, situación que no se dá en autos..**

*A su vez, el concepto de evidencia digital puede ser considerado desde el punto de vista de la representación de ciertos hechos o actos jurídicamente relevantes. Por ejemplo, la celebración de un contrato click wrap , la remisión de una oferta por Internet, la grabación con cámara oculta de un funcionario público recibiendo un soborno.*

**En síntesis, se entiende por evidencia digital, tanto al objeto de Derecho constituido por datos expresados en formato electrónico (como en el caso de delitos informáticos), como a la representación de hechos o actos jurídicos relevantes efectuada en formato digital. Y su incorporación a un Proceso Judicial está reglado y establecido con Formalidades Necesarias para asegurar su validez**

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado en reiteradas oportunidades que las “GARANTÍAS JUDICIALES” del artículo 8 de la CADH se refieren a la exigencias del debido proceso legal, al que definió como **“el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del***



***Estado que pueda afectarlos” (Corte IDH, “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A Nº 9, párr. 27).***

El artículo 8.1 de la CADH consagra las garantías judiciales generales exigibles en el marco de un proceso de orden civil, fiscal, laboral, penal o de cualquier otro carácter; mientras que el artículo 8.2 establece las garantías mínimas que deben ser aseguradas por el Estado a toda persona durante el proceso penal. No obstante esta diferencia, la Corte IDH ha precisado que a pesar de que el inciso 2 del artículo 8 de la CADH **“...no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, las garantías mínimas previstas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes y, por ende, en éstos el individuo tiene derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal, en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo”** (Corte IDH, caso “*Ivcher Bronstein vs. Perú*”, sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C Nº 74, párr. 103).

Por su parte, la CSJN se ha referido al ámbito de aplicación de este derecho, tanto respecto de su oportunidad procesal como de sus sujetos activos. En este sentido, hizo extensiva su protección durante la totalidad del procedimiento penal, inclusive durante la ejecución

de la pena (**Fallos 327:388**) y sostuvo que el derecho a un debido proceso legal atañe al acusado, pero también a la víctima y sus familiares (**Fallos 321:2021**).

Asimismo, en cuanto al Ministerio Público Fiscal, debe recordarse que el máximo tribunal sostuvo que el derecho de defensa en juicio previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional debe garantizarse a todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio, abarcando también a quien ejerce la acción penal (**Fallos 268:266; 331:2077**).

Según el art. 8 inc. 1 de la CADH, el juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial. Ello implica en primer lugar que las personas tienen el derecho de “ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios, con arreglo al procedimientos legalmente establecidos” de manera previa a los hechos del juicio (Corte IDH, caso “Barreto Leiva vs. Venezuela”, sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C N° 206, párr. 75).

La garantía de independencia judicial se encuentra regulada como un derecho cuya titularidad corresponde tanto a los/as justiciables como a los/as magistrados/as

#### **PETITORIO:**

Por lo expuesto esta Defensa Técnica PETICIONA:

- *SOLICITAR la NULIDAD de la INCORPORACIÓN y todos los efectos Posteriores que puedan generar en los presentes actuados, de todos los Videos obtenidos en el presente Proceso de los diferentes Domicilios y Dispositivos por no haberse respetado las Normativas Legales para la OBTENCIÓN, INCORPORACIÓN de Material Digital a un Proceso Penal, en virtud de que los mismos fueron incorporados al presente Proceso en Forma Irregular y no ajustado a Derecho, en donde las Defensas no tuvieron acceso al Control de dichas Medidas Probatorias, **-AÚN NO NOS HAN DADO COPIAS DE LOS MISMOS e INCLUSIVE la Propia Fiscalía NO REALIZÓ una COPIA de RESGUARDO de dicho Material según lo que consta en autos, lo cual genera una situación de que se le NEGÓ dicho Material y la forma en que se obtuvo a las partes del presente proceso, afectando también Numerosas Garantías Constitucionales y***

***Derechos y Garantías y el Debido***

***Proceso-***, se debió haber respetado las distintas Normativas Legales Vigentes y Aplicable a todos los casos y Procesos Judiciales para la INCORPORACIÓN VÁLIDAMENTE de PRUEBAS DIGITALES o FILMACIONES o DATOS, no porque sea Funcionario Policial o de Gendarmería está exceptuado de CUMPLIR LA LEY y las Leyes que rigen un Estado de Derecho, y sobre todo sobre la Forma de INCORPORACIÓN de Elementos Probatorios para Garantizar su OBTENCIÓN, VALIDEZ e INCORPORACIÓN LEGAL a un PROCESO, porque de lo contrario se VIOLARÍAN el DEBIDO PROCESO, NUMEROSAS NORMATIVAS, TRATADOS INTERNACIONALES de VALIDEZ CONSTITUCIONAL, la DEFENSA en JUICIO, el CÓDIGO de RITO, entre otros, tal como aconteció en autos con todas las Grabaciones que fueron Incorporadas por la Fiscalía de Derechos Humanos, y por la

*Unidad Especial de Investigaciones de la Policía del Chaco, según las testimoniales de RENZO DAVID CASTILLO (02/06/2026) y por NELSON ALVARENGA (30/06/2026) y demás Informes y Notas obrantes en autos*

- *No se RESPETÓ la ley 3514-N*
- *Las Funcionarios Policiales que hicieron las correspondientes descargas no son PERITOS*
- *NO REALIZARON la CORRESPONDIENTE ACTA de OBTENCIÓN de DATOS y/o OBTENCIÓN de SECUESTROS tal lo establecen los distintos Manuales, Normativas Legales Vigentes y mecanismos establecidos para la obtención de Efectos Digitales a Secuestrar o ingresar a un Proceso Judicial.*
- *Concretamente se PETICIONA la NULIDAD de la INCORPORACIÓN al PRESENTE PROCESO de Todas las Grabaciones **obtenidas en Forma NO AJUSTADA a DERECHO e INCORPORADAS al Presente Proceso por Varias Notas dirigidas a la Fiscalía de Derechos Humanos en la***

**mayoría de los casos y a la Unidad Especial de Investigaciones y sus distintas dependencias, GRABACIONES DE FILMACIONES, SECUENCIAS DE VIDEOS que en ninguna de la Defensa a tenido acceso a las mismas, TAMBIÉN SE PETICIONA la NULIDAD de TODOS LOS EFECTOS POSTERIORES que TIENEN DICHAS GRABACIONES EN EL PRESENTE PROCESO JUDICIAL,** sumado a que la Propia

Fiscalía 14 realizó una Ampliación de Testimonial del Sub-Comisario RENZO DAVID CASTILLO para preguntarle específicamente qué es lo que había hecho con las Grabaciones que se obtuvieron y dónde estaban las mismas:

**PREGUNTADO para que diga si remitieron todas las**

**cámaras que obtuvieron durante la investigación,**

**CONTESTA si, se mando primero a gabinete científico, 20**

**camaras aproximadamente, no es exacto y**

**posteriormente se le entrego al Lic. Toledo del Gabinete**

**Científico del poder Judicial, aproximadamente 36**

**cámaras más. Siendo las 08:51 hs. ingresa la Dra.**

**Sanchez. Esas cámaras eran las que nosotros teníamos,**

**desconozco si cibercrimen envió más cámaras en forma**

*directa. Desconozco si nos mandaron todo a nosotros, se trabajado de dos maneras; PREGUNTADO para que diga si realizaron informe de todas las Camaras que menciona haber obtenido durante la investigación, CONTESTA yo no, pero el personal especializado cibercrimen, y del departamento delitos contra las personas, ellos hicieron los informes de esas cámaras; PREGUNTADO para que diga porque no remitieron dichos informes realizados; CONTESTA la primera tanda que se mandó a gabinete científico fue por orden del Fiscal Santos, y la segunda se le entregó al Lic. Toledo, el ayudante Fiscal Laura Gomez Esquivel fue por oficio del Equipo Fiscal Nro. 14*

- Se deja expresamente PETICIONADO el FORMAL PEDIDO de NULIDAD en consecuencia todos los Efectos Legales que tengan en esta causa dichas GRABACIONES –a las cuales las partes Defensa y Querella aún no han tenido acceso, y parecería que tampoco la Propia Fiscalía 14-, por no haber respetado el Método, la forma de Incorporación, por no haberse Registrado su Incorporación al Proceso tal como lo establece la Normativa Legal Vigente, y numerosas situaciones Irregulares más, que inclusive están

*signadas por la Violación a la Cadena de Custodia*

- *NO SE RESPETÓ el MECANISMO establecido para el Secuestro de elementos a incorporar a un Proceso Judicial (Capítulo II – Actas – Artículos 141 – 144), los Funcionarios Judiciales no están EXCEPTUADOS del CUMPLIMIENTO de la LEY y del CÓDIGO de RITO.*
- *NO EXISTÍA una situación de URGENCIA establecida en el Código de Rito, no se dejó constancia de dicha situación Excepcional, bajo pena de Nulidad, tal o establece el Ordenamiento Legal Vigente (Artículo 317).*
- *NO HAY ACTA de SECUESTRO que INCORPORA VÁLIDA y LEGÍTIMAMENTE DICHOS OBJETOS SECUESTRADOS y cuestionados.*
- ***A TODAS LUCES afectó el DERECHO de la DEFENSA, el DEBIDO PROCESO y VIOLÓ NUMEROSAS DISPOSICIONES LEGALES y CONSTITUCIONALES.***
- ***VIOLÓ el PRINCIPIO de IGUALDAD ante la LEY.***



- ***VIOLO el DERECHO de las DEFENSAS y QUERELLA de CONTROLAR las PRUEBAS.***
- *VIOLO LA CADENA DE CUSTODIA, al no asegurar las Pruebas y haberlas contaminado.*
- *LAS DEFENSAS NO SABEMOS CÓMO SE INCORPORÓ DICHOS ELEMENTOS PROBATORIOS, atento a que sólo hay algunas Notas e Informes de dicha situación y únicamente se menciona en varias partes la Extracción Válida y conforme a Derecho efectuada del Dispositivo Telefónico de LUDMILA VILLORDO y de la Mamá de AXEL GONZÁLEZ, la Señora MARÍA INES GÓMEZ, la obtención de las demás Grabaciones en el presente proceso a sido en Franca colisión con Derechos y Garantías Constitucionales y sin la confección de las correspondientes Actas para su obtención, que siempre lo hayan hecho así, y no haya lo planteara no significa que se Correcto y/o Ajustado a Derecho.*
- *Esta situación AFECTA a todas las partes con este PROCEDER de los Funcionarios de*

*las Fuerzas de Seguridad, al NO RESPETAR  
o DESCONOCER la FORMA EN QUE SE  
DEBEN INCORPORAR ELEMENTOS de  
PRUEBA en un Proceso como el de Autos.*

- *También se solicita la Nulidad de los  
Fotogramas que se pudieron e incorporaron  
en forma no Ajustada a Derecho a los  
presentes actuados, sin respetar el  
Procedimiento establecido para los  
Secuestros de Material Digital o Pruebas de  
Grabaciones*
- *Se hacen las reservas legales  
correspondientes.*

**PROVEER DE CONFORMIDAD. SERÁ JUSTICIA.-**

*Macarena Barceló Fogar*  
**Macarena Guadalupe Barceló Fogar**  
**- ABOGADA -**  
**M.P. 18409 - T°XXIII - F°44 - S.T.J.C.**

*Miguel Ángel Barceló*  
**MIGUEL ÁNGEL BARCELÓ**  
**ABOGADO**  
**S.T.J.C. M.P. 3147 F° 61 T° IX**  
**C.S.J.N T° 85 F° 566**